



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE HIDALGO.

INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES.

ÁREA ACADÉMICA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

MAESTRÍA EN GOBIERNO Y GESTIÓN LOCAL.

***“LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA
PENAL ACUSATORIO CON APEGO A LOS
DERECHOS HUMANOS”***

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRA EN GOBIERNO Y GESTIÓN LOCAL

P R E S E N T A:

TAHIMÍ ITAÍ MARTÍNEZ GUZMÁN

DIRECTORA DE TESIS: DOCTORA BERENICE ALFARO LICONA.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO. MÉXICO, MARZO DE 2019.



ICSHU/MGGL/008/2019

MTR. JULIO CÉSAR LEINES MEDÉCIGO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E:

Estimado Maestro:

Sirva este medio para saludarlo, -al tiempo que nos permitimos comunicarle que una vez leído y analizado el proyecto de investigación titulado: “La consolidación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio con apego a Derechos Humanos”, que para optar al grado de Maestra en Gobierno y Gestión Local presenta la **C. TAHIMI ITAI MARTÍNEZ GUZMÁN**, matriculada en el programa de Maestría en Gobierno y Gestión Local, sexta generación, con número de cuenta: **183069**; consideramos que reúne las características e incluye los elementos necesarios de un proyecto terminal. Por lo que, en nuestra calidad de sinodales designados como jurado para el examen de grado, nos permitimos manifestar nuestra aprobación a dicho trabajo.

Por lo anterior, hacemos de su conocimiento que, la alumna mencionada, le otorgamos nuestra autorización para imprimir y empastar el trabajo de Tesis, así como continuar con los trámites correspondientes para sustentar el examen para obtener el grado.

ATENTAMENTE
“AMOR, ORDEN Y PROGRESO”
Pachuca de Soto, Hgo., a 12 de Febrero de 2019.

Dr. Alberto Severino Jaén Olivas
 Director del ICSHu

Vo. Bo

Dr. Guillermo Eduardo Lizama Carrasco
 Profesor Investigador

Dra. Berenice Alfaro Ponce
 Directora de Tesis

Mtro. Pedro Edmundo Rivera Gómez
 Profesor Investigador



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO	
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR	
TITULACIÓN	
DÍA 01	MES 03 AÑO 2019
RECIBIO:	
NOMBRE:	Sarina
FIRMA:	

JAEH BIBLIOTECA



Carretera Pachuca-Actopan Km. 4 s/n.
 Colonia San Cayetano, Pachuca de Soto,
 Hidalgo, México; C.P. 42084
 Teléfono: 52 (771) 71 720 00 ext: 4201 4205
 icshu@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx

"Esta Investigación fue realizada gracias al apoyo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología"

AGRADECIMIENTOS

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, sin la gestión de apoyos de esta índole, todo el proceso de investigación y conocimiento, hubiera sido imposible. Deseo y espero que se siga motivando a los estudiantes para generar conocimiento.

A la coordinación de la Maestría en Gobierno y Gestión Local, en específico al Doctor Guillermo Lizama; gracias por todas las facilidades otorgadas tanto en el proceso de estudios como en el de movilidad internacional, por su paciencia y por la oportunidad de haber pertenecido a su sexta generación.

A mi alma Mater, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, gracias por todo el apoyo y facilidades brindadas tanto en lo académico, así como el de movilidad académica.

A la Universidad de Hradec Králové, Republica Checa, Facultad de Filosofía, a la dirección y coordinación de la misma por haberme aceptado, ayudado y brindado todo lo necesario, para llevar a cabo estudios e investigación en la misma, děkuji moc.

A mi comité de revisión de tesis, por todos los consejos, apoyo, paciencia y dedicación mostrada. Gracias Doctora Berenice Alfaro por todo su apoyo, consejos y tutorías.

A mi familia, amigos, y todas las personas que he podido conocer gracias a este logro académico, a las personas que conocí en el extranjero, a las amistades que han quedado alrededor del mundo. Gracias a todos. Espero haber dejado algo de mí en sus vidas y seguir inspirando a las personas.

ÍNDICE

I. Introducción.....	1
1. Capítulo I: Marco Teórico/Conceptual sobre la implementación de políticas públicas con enfoque de derechos humanos.....	5
1.1 Concepto de Política Publica	6
1.2 La implementación de una Política Pública.....	11
1.3 Las Políticas Públicas en materia de impartición de justicia	16
1.3.1 A nivel mundial.....	16
1.3.2 En México.....	19
1.4 El enfoque de Derechos Humanos.	23
2. Capitulo II: Nuevo Sistema Penal Acusatorio: El Origen de la Implementación, Reforma Constitucional características y procedimiento. .	25
2.1 Origen de la Implementación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.	27
2.2 Reforma al Sistema Penal Tradicional.....	31
2.3 Características del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.	37
2.3.1 Partes en el Juzgamiento	42
2.3.2 Procedimiento.....	46
3. Capitulo III: Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio. .	56
3.1 Derechos Humanos y Derechos Fundamentales.....	57
3.1.1 Origen y Diferenciación.....	57
3.2 Derechos Humanos en Latinoamérica.....	62
3.3 Derechos Humanos en México.	66
3.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	70
3.4.1 El Estado Mexicano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Causas y determinaciones que dieron origen al Nuevo Sistema de Justicia Penal.....	73
3.4.1.1 Caso “Campo Algodonero”.	76
3.4.1.2 Caso “Rosendo Radilla Pacheco”.	78

Capitulo IV: Análisis comparado Del Nuevo Sistema de Justicia Penal con el Sistema de Juzgamiento Tradicional.	81
4.1 Metodología de Estudio.	82
4.2 Estudios Comparados. ¿Qué es y para qué sirve un estudio comparado? .	83
4.3 Comparación entre el Nuevo Sistema Penal Acusatorio y el Sistema Tradicional Inquisitivo.....	87
5. Conclusiones.....	112
6. Bibliografía.....	119

I. Introducción

El 18 de noviembre del año de 2014 en el Estado de Hidalgo, fue instaurado el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, por medio del cual se llevarán a cabo las audiencias y las modalidades de un Proceso Penal, de manera pública, continua, y oral. Dicha instauración, surgió de las Reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 18 de junio del año de 2008 en sus artículos 16,17,18,19,20,21 y 22; los cuales, serán descritos en el capítulo correspondiente, ya que describen las formalidades que deben llevar esta nueva forma de proveer justicia de carácter penal.

Lo anterior, con la finalidad de mejorar la forma de impartir justicia en el Estado Mexicano, eliminar la corrupción en las Instituciones que se encargan de proveer justicia, combatir la creciente delincuencia ,así como acelerar los procesos y tener como eje fundamental, los derechos de la víctima y del imputado (Altamirano M., Islas A., Cornelio E., 2012), ; todo lo anterior ante el hecho de que el sistema de juzgamiento representa una Institución de poca certeza en sus actuaciones, desde hacer una denuncia ante el Ministerio Publico quien es, en la mayoría de los casos, la primera vía de contacto para la victima u ofendido, hasta todo lo que lleva el proceso al determinar un juzgamiento que no vulnere sus derechos fundamentales así como la correcta impartición de justicia hacia su persona. Para ello, se ha instaurado para regir dicho proceso, un nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales a nivel Federal, derogando el que regía a cada Estado de la República Mexicana, Código en el cual se describen los procesos para llevar a cabo un juicio penal, así como las garantías que se deben respetar, preservar y vigilar.

Cabe destacar que este cambio tanto Institucional como organizacional, representa una acción gubernamental en materia de administración e impartición de justicia, una política pública encaminada al juzgamiento penal extremadamente viciado en la República Mexicana en su Sistema de Juzgamiento Inquisitorio anterior a la ya mencionada Reforma y, aunque en teoría, las intenciones de dichas adiciones son buenas, diversos estudios de especialistas en la materia, advierten que requerirá de tiempo y paciencia apreciar los resultados que pudieran obtenerse.

Empero, uno de los aspectos más importantes que esta política pública está pasando desapercibida, son los derechos humanos y que dieron origen a todo este cambio estructural, institucional, operacional y hasta de los actores involucrados en el, y que no del todo está buscando un cambio significativo para las partes afectadas, sino que solamente buscar reducir tiempos y agilizar trámites, dejando de lado la exposición de motivos basada en estos derechos fundamentales y contenidos en la Carta Magna que rige hoy en día al Estado Mexicano; entendiéndose que son garantías fundamentales para cualquier ciudadano de este país y que no pueden dejarse de lado en ningún momento, mucho menos en un proceso de carácter penal.

Para comenzar con los antecedentes del problema, es necesario definir lo que son los Derechos Humanos, los cuales son el eje fundamental de la presente tesis y que, de acuerdo a la página web de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes”. Estos Derechos Humanos surgen después de la segunda guerra mundial a través de la Organización de las Naciones Unidas, debido a los crímenes de lesa humanidad y de afectación a la dignidad humana y que especifican la necesidad de que se implementen organismos que velen por la salvaguarda de estos derechos, ya que las condiciones de no igualdad en el mundo generan discriminación, racismo, inequidad, crímenes y diversas situaciones que propician que no exista un sano desarrollo en la sociedad y en los seres humanos.

Los procesos penales en México siempre se han caracterizado por su deficiencia en los actores que se encargan de impartir justicia; la corrupción y la impunidad, son factores que hacen que los ciudadanos tengan poca credibilidad hacia el mencionado proceso y, aunque es el Estado el que debe encargarse de procurar seguridad y justicia a sus gobernados, parece que le faltan mecanismos o poder apreciar con efectividad cuales son las fallas que contiene el juzgamiento y que no

sean de fiar para la ciudadanía. La Reforma, más que una política pública y más que tratar de imitar o transformar las de otros Estados (se critica mucho en los medios nacionales que solo se ha hecho “imitación” del sistema judicial de Estados Unidos de Norte América), debe garantizar a sus gobernados que ningún ilícito quedara impune, que se perseguirán todos los ilícitos conforme a derecho y que se verá en primer lugar los derechos de carácter humano de los afectados en todo este procedimiento.

Es necesario analizar este procedimiento penal, ya que se deben determinar las fallas en la preservación de derechos humanos o antes llamados por la misma Constitución derechos fundamentales, ya que se tiene que revisar si esta nueva manera de impartir justicia los está garantizando o si en su momento podrá hacerlo. Es importante señalar que toda persona puede ser víctima de un delito del corte penal, y que es por esto que nadie está exento de ello, es un problema de la ciudadanía ya que todo mexicano tiene derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, de aquí la importancia para hacer de objeto de estudio un problema público, luego entonces, este sistema debe garantizar la protección de los mismos, y en este caso, el estudio en Pachuca, Hidalgo y su sistema acusatorio adversarial siendo esta la cuestión a investigar y desarrollar en este proyecto de tesis.

Con base a lo anterior, se formula la pregunta de investigación que regirá el desarrollo de la presente tesis, y que se enuncia de la siguiente manera: El Nuevo Sistema Penal Acusatorio, ¿está contemplando los Derechos Humanos que dieron origen a su implementación y de no ser así, de que depende su debido apego a los mismos? Esto, de acuerdo a los criterios establecidos en la Constitución Política Mexicana y en las Recomendaciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de las diversas recomendaciones hechas por organismos de carácter de Derechos Humanos. La posible respuesta a la pregunta de investigación y que será afirmada o refutada al final de la misma, es que, mediante el método de comparación, se puedan contrastar al Sistema de Juzgamiento Tradicional con el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, para así observar si este último está en realidad protegiendo Derechos Humanos así como de las

actuaciones de las personas que en el intervienen y de no ser así, que es lo que se podría cambiar o implementar, respondiendo a ello en las respectivas conclusiones. A través de analizar mediante el método comparativo al Sistema de Juzgamiento Tradicional con el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, desde su implementación en el año de 2014 con la finalidad de verificar su correcto desempeño con apego a Derechos Humanos.

Ese tenor de ideas, el desarrollo de la presente tesis se basa, en un primer capítulo en definir lo que son las políticas públicas y como se implementan, para después entrar en aquellas que tienen que ver en materia de impartición de justicia, a nivel mundial y nacional, así como aquellas que tienen un apego a derechos humanos. En el segundo capítulo se describirá a el Nuevo Sistema Penal de Juzgamiento, desde las causas que dieron su origen y el por qué derogar al Sistema de Juzgamiento Tradicional, su funcionamiento y las partes que en el intervienen. En el tercer capítulo se describen a los Derechos Humanos, el surgimiento de estos, su importancia y las determinaciones que dieron pie a su implementación principalmente en asuntos de carácter penal a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El cuarto capítulo versa sobre el análisis a través del método comparativo del Sistema de Juzgamiento Tradicional con el Nuevo Sistema Penal Acusatorio a través de su definición, su contexto histórico, los principios que rigen a cada forma de juzgamiento, así como su fundamento legal y lo que contemplan o contemplaban respecto a Derechos Humanos, para así establecer conclusiones con base a las descripciones anteriores, y que permitan apreciar si este Nuevo Sistema de Justicia Penal, se ha implementado con apego a derechos humanos por parte de los actores que en el intervienen, o solo representa una política pública en materia de impartición de justicia en vías de desarrollo carente de los mismas.

1. Capítulo I: Marco Teórico/Conceptual sobre la implementación de políticas públicas con enfoque de derechos humanos.

El presente capítulo, abordara cuestiones de definición y lo que significa para diferentes autores el concepto de política pública, para que se pueda entender que al hablar del tema central de esta tesis que versa sobre el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, tiene las características de aquella en materia de impartición de justicia, aunque carente de una debida implementación y de una evidente necesidad de evaluación, para lo cual se abordara una parte de su implementación y si fue correcta o no, para así dar un breve desarrollo de las políticas públicas de impartición de justicia en el mundo y Latinoamérica y después hablar del caso en México y finalmente, describir el enfoque de derechos humanos en las políticas públicas, que ha sido el origen del todo este devenir de Instituciones, organismos, operadores, legislaciones y toda esta estructura que conforma en Nuevo Sistema de Justicia Penal basado en la oralidad para poder hacer conclusiones que permitan apreciarlo como política pública que debe tener debido enfoque de derechos humanos y no solo contemplarlos de manera discursiva, sino atenderlos conforme a Derecho en transversalidad con los distintos ordenamientos en materia de Derechos Humanos que más adelante serán descritos, puesto que la finalidad de esta tesis es evidenciar los vicios aun existentes en que se siguen vulnerando estos derechos y que, si la finalidad de una política pública es resolver determinada problemática en respuesta a las demandas de la sociedad, y en este caso de los juzgamientos de carácter penal, requiere de una profunda evaluación para que se puedan tener los resultados benéficos para la sociedad, más allá de representar un cambio de juzgamiento; que no solo basta la publicidad y oralidad en él, requiere de los cambios correspondientes en sus operadores y su capacitación y evaluación, no se deben incurrir en los errores del sistema tradicional y que por años han vulnerado los derechos humanos de los involucrados en el mismo; convertirla en la denominada *polity* y no en una política más de carácter gubernamental.

1.1 Concepto de Política Publica

Para referenciar cualquiera de los conceptos y teorías que más adelante se describirán, es necesario establecer lo que es una política pública puesto que ello representa la justificación de analizar y describir el objeto de la presente tesis y del por qué el Nuevo Sistema Penal Acusatorio debe ser visto como tal.

Una de las primeras problemáticas de la política pública como palabra, es su acepción semántica, ya que existen al menos tres desde el idioma inglés pero que, al traducirse al español, difiere en su traducción precisa, palabras que son: *polity*, *politics* y *policy*.

Polity, se entiende como las actividades humanas que tienen que ver con el gobierno, con las diferentes formas de gobierno y con el concepto de Estado, palabra importante para los campos de la ciencia política, la teoría política y el derecho público, *Politics*, se define como aquella palabra en el sentido de dedicarse a la política, o hablar de política y, *Policy* que se refiere al plan de acción, programa político y principios para la gestión de programas en específico, en beneficio del conjunto de la población o de sectores sociales concretos y es esta última la que permite una acepción desde el punto de vista de la implantación de una política económica o una política pública para la justicia; los ciudadanos pueden pasar de la *politics*, más si se convierte en politiquería dirigida por politicastos. Pero no deben prescindir de la *polity*, como espacio donde encuentran satisfacción a sus principios y convicciones. Y menos de la *policy* cuando obtienen una prestación razonable de un servicio de la Administración, o ven los resultados concretos de una política pública bien gestionada por personas competentes, éticas y profesionales (Irrre, T., 2002: El País). De acuerdo a la información anteriormente descrita, la política pública en español, tiene una acepción de *Politics*, ya que solo se enfoca en el discurso de ella o de propuestas de gobierno carentes de su aplicación o implementación, y que la finalidad sería quedarnos con la *Policy*, porque exige la participación de la ciudadanía, así como su involucramiento en el proceso de creación e implementación de políticas públicas no discursivas.

Siguiendo las ideas de Harold Laswell (1951), refiere a las ciencias de las políticas como una herramienta metodológica que le permite al tomador de decisiones, hacer una elección, para tener un panorama más amplio y para ello se debe enfocar en el proceso de la política y también en las necesidades de inteligencia del proceso, para así desarrollar la ciencia de la formación y ejecución de las políticas, utilizando los métodos de investigación de las ciencias sociales y de la psicología y, después, mejorar el contenido concreto de la información y la interpretación disponibles a los hacedores de las políticas; por consiguiente, rebasar las fronteras de las ciencias enunciadas. Luego entonces, se destaca la importancia de las ciencias políticas, ya que se le considera un conjunto de disciplinas, con lo cual se puede explicar todo proceso referente a la elaboración y ejecución de las políticas, que va desde la recopilación de datos hasta la generación de interpretaciones que sirvan para entender los diferentes problemas de las políticas, durante un periodo de tiempo y espacio limitado.

Ahora bien, para Aguilar, L. (2000, p. 47-48) “Solo las decisiones políticas democráticas, en tanto las decisiones sustancialmente públicas, en busca de racionalidad y representatividad, las que requieren de la función de la inteligencia. En la democracia de matriz liberal el nexo entre decisión y racionalidad, es intrínseco e imperativo”. Entonces, difícilmente habrá interés por parte de las ciencias políticas, ya que las decisiones no son basadas de acuerdo a las necesidades fundamentales y prioritarias para la población, sino de acuerdo al interés del gobernante.

De ello se entiende que su objeto de estudio, no sea del todo su objeto, ya que todas las actividades cotidianas, que forman parte del cumplimiento de la función gubernamental, no serían propiamente problemas públicos, ya que, siguiendo las ideas de Aguilar, F. (2000, p. 49): “Son en cambio los grandes problemas de la política en su sentido clásico de la realización colectiva de la libertad, de realización colectiva de la libertad y dignidad de la persona humana: la política en sentido valorativo estricto”.

Refiere Bardach (2001), que las políticas públicas han sido un tópico que ha cobrado vida para las Ciencias Sociales, particularmente en la Ciencia Política, la Sociología y la Economía por la fuente de donde emana y se manifiesta, así como también por los agentes que participan en su elaboración, implementación y evaluación. Con lo cual se puede inferir que las políticas públicas están en constante cambio y construcción, y que no depende de un solo agente para poder ser llevadas a cabo, incluso el mismo Bardach en su libro “Los ocho pasos para el análisis de Políticas Públicas”, ha enunciado los mismos, pero que estos dependerán de la situación en particular, sobre todo en los resultados que se buscan o se esperan. Mientras que, Mèny & Thoening (1992, p. 28), definen a la política pública como un conjunto de acción que los órganos públicos desarrollan en el seno de la sociedad y es donde se constituyen en un acto de la autoridad pública frente a un problema de su competencia, así, se tiene que una política pública siempre será ejercida por una autoridad competente que deba responder ante una problemática social, ya sea por demanda de la sociedad o que sea la misma que aprecia esa problemática y busca su posible solución. Aguilar, F. (2003, p. 15), describe que una política contiene un proceso que se desenvuelve por etapas, cada una de las cuales posee sus actores, restricciones, decisiones, desarrollos y resultados propios, influye en las demás y es afectada por lo que sucede con las otras. Peter de León y Garry D. Brewer señalan que las etapas de creación de política pública se resumen a: iniciación, estimación, selección, implementación, evaluación y terminación y su finalidad sería: descubrir los factores causales determinantes para diseñar programas de acción que traten de removerlos o atenuarlos.

Ahora bien, pasando al aspecto de lo público, se tiene que entender como la referencia a la atención de problemas públicos con la participación de un conjunto de actores que tienen diferentes intereses; no se trata de decisiones aisladas, sino de un conjunto de decisiones que se entrelazan y que en su conjunto tienden a alcanzar un objeto común, pero debe ser la solución de problemas específicos (Canto, M., 1996, p. 46). En este orden de ideas, se debe identificar si en las políticas, se tuvo la participación de los actores interesados en la atención de la problemática, ya que “la perspectiva del análisis de políticas públicas asume el

espacio de lo público como un espacio de confluencia entre actores gubernamentales y no gubernamentales, desde este enfoque un cierto grado de pluralidad siempre estará presente en la acción pública”. (Cabrero, 2007, p. 17).

Las políticas públicas, permiten que los gobiernos den respuesta puntual a las diversas exigencias de los ciudadanos, “la gestación, elaboración, implementación, evaluación, termino o reinicio de las políticas públicas de oportunidad para que las organizaciones civiles y el público interesado en un problema publico participen de manera ordenada para sumar experiencias, opiniones, recursos y organización en la atención coordinada de los asuntos públicos, los cuales no pueden ni deben abordarse únicamente desde una óptica gubernamental o estatal” (Ovalle, F. 2008).

Sin embargo, en el Estado mexicano, la realidad es que quien gobierna o se encarga, como ya se ha mencionado, de esta toma de decisiones, en su mayoría, solo se tomaran como parte o de acuerdo a los intereses de quien tiene y ejerce el poder de decisión, dejando de lado a la ciudadanía y su participación, la cual solo puede recurrir al poco ejercicio de su democracia mediante el voto hecho para elegir a su representante o tomador de decisiones en su representación y que en su momento supone defenderá o elegirá lo que mejor para aquellos que hayan decidido que ejerza ese poder en cualquier puesto de gobierno en el que ejerza esta potestad.

En esa línea de ideas, se puede decir que más allá de la inclusión de los diversos actores, también se debe de considerar que las políticas públicas deben ir en función de este tipo de estrategias encaminadas a la solución de diversos problemas sociales; más allá del proceso político que pudieran representar, todo lo anterior, mediante el consenso de los actores involucrados. De lo contrario, se estaría en el caso de hablar de una política gubernamental y estas solo se refieren a decisiones tomadas de manera unilateral sin considerar a sus principales actores, con las definiciones recopiladas se puede inferir como lo hace Cabrero (2000, p. 195), que la mayoría de políticas públicas tienen un corte más gubernamental que de lo propiamente público y que la mayoría de ellas están enfocadas a resolver

problemas en lo general y no en lo particular, un ejemplo de ello sería la tasa de crímenes de carácter grave, por ejemplo de trata de personas que si bien es cierto que existen en todo el país, no tiene el mismo impacto en el Estado de Tlaxcala que en el de Querétaro, ya que no cuenta con los mismos mecanismos de defensa ni de permisión de prostitución o proxenetismo en comparación con el primero.

Con todo lo anterior, se podría deducir que las políticas públicas deben de tener un curso de acción tendiente a la solución de problemas públicos, definidos a partir de la interacción de diversos sujetos sociales, en medio de una situación de complejidad social y de relaciones de poder, que pretendan utilizar de manera más eficiente los recursos públicos y tomar decisiones a través de mecanismos democráticos (Canto, M., 1996, p. 52). Se debe partir de una definición del problema, es decir, de su inclusión en la agenda pública, lo cual representa un procedimiento exhaustivo de decisiones que parte desde el interés de la ciudadanía en general, así como de las asociaciones, organizaciones, empresas y de todo aquel que pueda ejercer esta potestad de ejercicio de exposición de problemas en lo público. Es entonces cuando el gobierno empieza la hechura de políticas públicas y se decide incluir en la agenda, así como su posible solución, atenuación, erradicación o transformación, mediante un proceso de confrontación de ideas y propuestas y el monitoreo de políticas públicas.

En otras palabras, se trata de una teoría positiva que busca otorgar las herramientas necesarias que permita entender el proceso por el cual un sistema político, realiza, define, clasifica, elige y desarrolla las decisiones referentes a los asuntos públicos, es decir, hacia una política pública. Concretamente buscar saber cómo y bajo qué criterios, ciertos problemas son calificados como públicos, o, por el contrario, se decide que no lo son: cómo y porque los gobiernos incluyen o excluyen de su agenda ciertos problemas.

Con base a lo anterior, se puede entender que, aunque el Nuevo Sistema Penal Acusatorio representa una política pública en materia de impartición de justicia, la cual será explicada más adelante a detalle; sin embargo, la finalidad de la misma debe ser la mencionada *policy*, es decir, que debe contener más un plan de

acción para que su gestión pueda ser llevada a cabo en beneficio de la ciudadanía en general, concretamente la de Pachuca, Hidalgo; no solo debe responder a estímulos o como esa respuesta a sanciones de carácter Internacional, las cuales serán detalladas en el capítulo tercero de la presente tesis, y se describirá el por qué deben ser necesarios y aplicados estos derechos humanos en el mismo. Expresado lo anterior, se llega a la conclusión de que esta política pública de impartición de justicia, aunque tiene las características de esta publicidad, todo indica que es más de un carácter gubernamental, incluso al observarse llevada a cabo a nivel federal y para ellos basta mencionar que solo se tiene un solo Código Nacional de Procedimientos Penales y que rige a todo el país, sin llegar a determinarse como era antes, en casos concretos o en esa individualización antes mencionada. Para ello, en el capítulo segundo se describirá el proceso que dio origen a esta nueva forma de juzgamiento, sin embargo, en la línea de ideas que planteo Laswell, esta carece de un verdadero método de investigación y en cuanto a las actuaciones de sus operadores, se señala que debe haber un proceso de monitoreo, sensibilización y evaluación, para no dar lugar a errores irreparables que surgen de sus actuaciones. El Nuevo Sistema Penal Acusatorio, está en vías de su implementación en la República Mexicana y es entonces que nace la necesidad de observar su consolidación, porque difícilmente será derogada o cambiada, solo se puede hacer énfasis en su potencial evaluación, mas no significa que toda la estructura ya implementada deba ser reformada de manera total.

1.2 La implementación de una Política Pública

En México, uno de los principales problemas que enfrenta una política pública es el debido seguimiento a su implementación, ya que, en la mayoría de los casos, cada administración sea municipal o federal, tiene su propia agenda de gobierno y difieren entre las mismas al cambiarse en los distintos recintos de toma de decisión, dejando de lado a la población beneficiaria de determinada política pública, y esta tiende a no ser evaluada e incluso a desaparecer.

Para la OCDE (1990) los gobiernos de todos los países miembros de ella, reconocen que mejorar la gestión pública, forma parte integral de los ajustes

estructurales necesarios para un mejor desempeño económico, en un cambiante entorno mundial por la necesidad de un cambio radical en la “cultura” de la administración pública si se quiere depurar la eficiencia y efectividad del sector público. Debe existir un análisis de costo-efectividad, así como un suministro de políticas y servicios para mejorar la administración de recursos humanos y un mejor monitoreo y evaluación de la administración pública.

De acuerdo a Parsons, W. (2013), el estudio de la implementación es el estudio del cambio: como ocurre posiblemente, como podría inducirse, ya que las políticas públicas se formulan mientras se administran y se administran mientras se formulan (Anderson, J., 1975, p. 98).

Se debe especificar una distinción entre políticas públicas como insumo y la implementación como resultado administrativo es una falacia. El proceso de implementación implica la “formulación de una política pública” de aquellos que participaron en el proceso de ponerla en práctica”. La implementación efectiva, es una condición que puede construirse a partir del conocimiento y la experiencia de aquellos que tienen contacto directo con el público en el momento de la implementación y los resultados. El tema de interacción también es central en los modelos que entienden la implementación como proceso estructurado por el conflicto y la negociación. El proceso efectivo de implementación dispone de métodos y sistemas para controlar el conflicto y alcanzar el cumplimiento.

Bardach, E. (1977, p. 56), señala que: la implementación es un juego de “negociación, persuasión y maniobras en condiciones de incertidumbre. La política debe ir va más allá de las Instituciones políticas formales. La política no termina cuando un proyecto de ley se convierte en ley; no termina en el proceso político ni en el proceso de toma de decisiones. La implementación no es sino otra forma de política que tiene lugar dentro del dominio del poder no electo.

Majone y Wildavsky (1984, p. 116) mencionan que la implementación siempre tendrá un carácter evolutivo; y que esto significa que inevitablemente, las políticas públicas se reformulan al tiempo que se ponen en práctica”; se trata de un

proceso que requiere el entendimiento de la forma en que los individuos y las organizaciones perciben la realidad.

A medida que la administración del sector público se ha empeñado en tornarse más “empresarial”, este ha adoptado técnicas que alguna vez se pensaron como métodos propios del “sector privado”, el cual debe contener: Gestión operacional, en la cual se debe definir los objetivos y formular un plan de acción, Monitorear este plan y analizar o que ha ocurrido y compararlo con lo que debía de haber ocurrido en función del plan; enfocados o insertos en una gestión corporativa: problemas gerenciales a través de un ciclo de definición de objetivos, planeación, organización, dirección y control. El enfoque corporativo da prioridad a la necesidad de asegurar que la estructura, la cultura y el estilo de la organización coadyuven al cumplimiento de su “misión” y a la necesidad de que todos los miembros de la organización tengan claro el contenido de dicha misión y cuál es su relación con ella para adoptar una cultura más empresarial. (Forester, 1993).

Handy (1986), plantea la existencia de cuatro principales tipos de cultura: del poder, del rol, de las tareas y de las personas. Estas culturas convierten a las organizaciones en tribus coherentes con valores, lenguajes privados, leyendas y héroes. Las culturas fuertes producen organizaciones solidas que no son armónicas con todas las épocas, los objetivos ni los individuos. Este autor afirma que cada una de estas culturas puede ser positiva y efectiva, pero también puede llevar a la ineficacia y al fracaso.

Para Parsons (2013), uno de los aspectos importantes en las Instituciones en la que puede ser llevada a cabo la implementación, es la administración de personal, porque por medio de la evaluación del desempeño y la administración por objetivos. Los problemas que entraña la implementación, la evaluación del desempeño y la APO están pensados para atender los problemas asociados con el cambio de la cultura organizacional a través del cambio en las personas. Debe existir un entorno que aliente a los administradores/gerentes e implementadores que tienen contacto directo con el público, a modificar o adaptar su comportamiento a fin de alcanzar metas corporativas, no departamentales, individuales ni profesionales, para que así,

La implementación y la formulación de las políticas públicas se conviertan en prácticamente un solo proceso.

La clasificación de Elmore (1978) da cuatro tipos de modelos de implementación: gestión de sistemas, proceso burocrático, desarrollo organizacional y conflicto y negociación, a través de los cuales es posible explorar la implementación; Laswell (1948) hace énfasis en que el análisis, es fundamentalmente una actividad “de aprendizaje” que debería contribuir a ilustrar a los participantes. Trazar un mapa del contexto de los problemas brinda una posibilidad de comprender las múltiples dimensiones del conocimiento, las creencias, el poder, los significados y los valores que definen la formulación de las políticas y su implementación.

Para Kauffman (1991), la implementación actualmente implica a un número importante de actores y entraña el potencial de enfrentar considerables conflictos y “disfuncionalidades”. Es entonces cuando se debe adoptar el concepto de “mezcla”, una palabra que transmite la idea de que los ámbitos de las políticas públicas están compuestos por una pluralidad de actores, instituciones y organizaciones, modalidades de observación y valores. Las jerarquías y los niveles simples han desaparecido para dar paso a sistemas de implementación y resultados que usan una mezcla de relaciones gubernamentales, nuevas alianzas entre el sector público y el sector privado. El asunto de las políticas públicas está muy bien, pero si no se cuenta con capacidad para hacerlas cumplir, hacerlas respetar, la implementación y los resultados de tales políticas se tornan improbables e inciertos. Las dificultades que ha enfrentado la unión europea para advertir que el ejercicio práctico de una buena política requiere medios efectivos de cumplimiento.

Hood, C. (1986, p.48-60), identifica cuatro opciones para hacer cumplir las políticas:

1. Abrogar/ modificar las normas. En caso de incumplimiento, el gobierno puede elegir abrogar las normas o modificarlas para propiciar su cumplimiento.

2. Hacer correr la voz. El gobierno puede elegir la publicidad y la persuasión. Esto contribuye a una especie de aviso tipo “por favor, no pise el césped” un intento por lograr el cumplimiento mediante la oferta de información o asesoría con el objetivo de modificar la conducta.

3. Procesar y castigar a quienes violen las normas. Recurrir a medidas jurídicas y a la policía para disuadir el incumplimiento.

4. Hacer que violar las normas sea físicamente difícil, imposible e inconveniente: en este caso, el método de cumplimiento no consiste en colocar avisos para informarle a la gente del césped, sino que sea físicamente difícil o inconveniente llegar al césped.

El sistema de implementación y resultados está compuesto por un conjunto de valores y la elección de la mezcla es el resultado de la manera en que los diseñadores de las políticas han formulado o seleccionado una mezcla a fin de favorecer determinada serie de valores y no otra. La eficacia del sistema de implementación y resultados es la satisfacción o insatisfacción de los ciudadanos en relación con los bienes y servicios brindados. El desafío de la formulación de políticas públicas en el mundo actual, es alcanzar un equilibrio entre la necesidad de facilitar opciones que funcionen. “La humanidad tiene hoy una tarea común, aunque su percepción no sea del todo clara: descubrir formas y medios para desarrollar la dignidad humana. Hay una comunidad internacional que ha alcanzado el desarrollo suficiente para amenazarse a sí misma pero que no se ha desarrollado al grado de liberar la plenitud de sus potencialidades para moldear y compartir los valores de una colectividad democrática (Lasswell, 1948, p. 221-222).

La aclaración, la definición y el intercambio de valores para ampliar y dar realce a la democratización siguen constituyendo el punto nodal y la tarea vital de la teoría y la práctica de las políticas públicas. (Parsons, 2013, p. 632).

1.3 Las Políticas Públicas en materia de impartición de justicia

1.3.1 A nivel mundial.

De acuerdo con el último informe comprendido del periodo 2017-2018 de la Organización No Gubernamental *World Justice Project*, hace una definición de Estado de Derecho, en la cual señala que es aquella que reduce la corrupción, protege a las personas de injusticias y combate la pobreza; es el sustento de comunidades de igualdad, oportunidades y paz, además de que funge como la base del desarrollo, de gobiernos transparentes que rinden cuentas y del respeto a los derechos fundamentales.

La seguridad pública debe llevar una relación con la consolidación democrática, ya que es una problemática mundial, una de las más solicitadas en países no desarrollados a causa de los múltiples problemas internos, aunque no deja de ser importante en países desarrollados como lo es Estados Unidos, donde se creó el *HomeLand Security*, departamento por el cual se implementó una política pública para garantizar la seguridad de los ciudadanos norteamericanos. Con esto, el gobierno de dicha nación justificaba su acción como algo necesario para el desarrollo y estabilidad nacional. Desde esta postura, la democracia se confirmaba como un sistema de participación política, ya que la acción gubernamental respondía a las necesidades más urgentes de los ciudadanos. En diversos casos, a nivel internacional y nacional, resalta el hecho de que la seguridad pública permite ofrecer mejores condiciones para proteger otros derechos de los individuos, tan es así que la noción de seguridad se ha extendido hacia la de seguridad humana (Michaud, A. 2011).

Esto se traduce en que, para que una nación pueda considerarse preponderantemente democrática, debe salvaguardar, entre otros tantos, el estado de derecho y las distintas formas de acceso a ella por parte de sus gobernados, además de garantizar la seguridad pública como un bien jurídico a salvaguardar. Países como Dinamarca, Noruega y Finlandia, conocidos por su modelo nórdico-escandinavo, el cual se ha enfocado en mejorar la salud, la educación, las vías

públicas para el bienestar de su población en general, además de no haber estado involucrados en fenómenos de guerra, lo cual se interpreta a que no tuvieron que pasar por procesos de recuperación como en el caso de Alemania o Polonia que sí estuvieron involucrados. Estos países, dedican entre el 12% y 16% de su gasto público para la educación, y para muchos estudios e investigaciones, es uno de los pilares de su desarrollo económico y social.

Esta circunstancia, hace que, en términos de definición de seguridad, es diferente, ya que se refiere a mantener relaciones diplomáticas con las naciones exteriores y hablar de seguridad en cuanto a conflictos armados que pudiesen llegarse a suscitar, ya que su población indica, de acuerdo al informe ya referenciado, que estas naciones además de proteger el Estado de Derecho, registran menos corrupción, menos violación a derechos humanos, más garantías y estados de paz para sus gobernados y esto se demuestra en que sus cárceles no tienen cercas ni personal de seguridad. Noruega y Finlandia, tienen una de las tasas de encarcelación más bajas de Europa: 66 presos por cada 100.000 habitantes en Noruega y 52 por cada 100.000 habitantes en Finlandia; mientras Estados Unidos registra 727 presos por cada 100.000 habitantes y Colombia 393 por cada 100.000 habitantes, es decir hay sobrecupo: 117.000 reclusos frente a 78.000 de capacidad de albergue.

Entonces, sino hay política de seguridad avocada a la disminución de crímenes en sus naciones, pero se enfocan en los posibles externos, es decir, su concepto de política de seguridad es diferente a la que se puede hablar en México, ¿Cuál ha sido la estrategia para que no exista la violencia, la corrupción o la impunidad en estas naciones? Cabe destacar que son de los más educados en el mundo, como ya se ha mencionado, gran porcentaje de su presupuesto es destinado para ello y al mismo tiempo, también existe poca diferencia social, con ello se logra que los gobernados no tengan que recurrir a trabajos ilegales para sobrevivir. Cuando un escandinavo –bien sea un islandés, un finés, un noruego o un sueco– es condenado por violación a la ley penal, es enviado a hacer parte de un programa de rehabilitación o socialización que incluye distintas actividades de

orden pedagógico: música, arte, lectura e, incluso, agricultura. Bajo estas actividades aprenden el valor del trabajo y de la ética y el ejercicio de sus talentos naturales como fuerza productiva del país. En otras palabras, son formados intelectualmente, de modo que aprendan a integrarse en el mundo en que viven y a identificarse con su realidad. El mensaje de la política carcelaria en Escandinavia hace hincapié en privilegiar la necesidad de reintegración del condenado en la sociedad más que en la necesidad de castigo. No se concibe el castigo como justicia, concepción normalmente impartida por las religiones. La justicia en el norte de Europa es asociada con la restitución y con el equilibrio. Si robaste, produces; si mataste, aprendes el valor de la vida. Es decir, una acción negativa se contrarresta con una acción positiva diametralmente opuesta a la que se incurrió. En el verano, asesinos, violadores y ladrones pueden practicar tenis, cabalgar por el bosque, nadar en la playa o estudiar sobre importantes personalidades de la historia. Los convictos trabajan durante horas construyendo sus propias viviendas en madera y labrando la tierra en una granja con ganado al que hay que atender. Hay leña para cortar y procesar en el aserradero –con hachas y sierras- y cultivos y cosechas que emprender. Si el tiempo de condena alcanza, hasta un certificado laboral de lo aprendido obtienen a la salida.

El sistema penitenciario sueco es un reflejo de la filosofía nacional que pone el énfasis en la rehabilitación de los criminales y parte de la base de que la privación de libertad es suficiente castigo. Así pues, gran parte de los delitos que se cometen en Suecia son castigados con penas de libertad condicionada, y sólo un 5% de las sentencias dictadas condenan a penas de más de cinco años de cárcel. Pero el modelo sueco continúa tras las rejas. En la prisión de Nyköping, por ejemplo, los pasillos están llenos de murales de colores y hay plantas en las ventanas. Los clientes, como se llama a los reclusos, viven en habitaciones decoradas por ellos mismos y disponen de cuarto de baño individual. Pueden practicar varios deportes y estudiar una variada oferta de cursos que la cárcel ofrece para que los clientes orienten su vida fuera de la prisión. Los prisioneros suecos disfrutan de privilegios tales como compartir dos semanas al año con su familia, si bien se reserva para los que han tenido un buen comportamiento.

Lo que América Latina puede aprender de este tipo de modelo ya no de seguridad, sino de reinserción y hasta evitar delitos, es que, en primer lugar, se opten por presupuestos y políticas públicas gubernamentales en materia de educación, con apego a derechos humanos y a al acceso a una vida digna, puesto que en ello se podrían evitar las apologías del delito, así como alternativas educativas y desarrollo para la población joven de los países de este continente. En segundo lugar es lo referente a las prisiones, ya que estas no se consideran como instituciones de castigo sino de rehabilitación, como el sistema sucesor, que también está enfocado en evitar la encarcelación cada que sea posible, en su lugar, se intentó implementar medidas alternativas como la libertad condicional, el monitoreo electrónico, las sentencias condicionadas o incluso la libertad condicional, además de la inversión que han hecho este tipo de gobiernos en programas de rehabilitación, en especial en programas de tratamiento para adictos a las drogas y al alcohol programas de estudio y trabajo durante la duración de la sentencia.

1.3.2 En México

Refiriendo al caso en México que habla sobre la necesidad de examinar al nuevo Sistema de Justicia Penal, surge un estudio de la Organización para la cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que buscaba fortalecer las políticas públicas de seguridad en el país, lo anterior, examinando al tema de la seguridad y la justicia en México, mediante una serie de indicadores de pruebas y evidencia para la formulación y aplicación de políticas públicas; seguridad y justicia son la base de las democracias saludables, son el componente esencial de la administración pública y se debe examinar la seguridad y la justicia como un componente esencial de la administración pública (Carbonell, M., 2014).

Carbonell (2014), menciona que las pruebas para poder sustentarse esto en la administración pública, deben ser los datos que dan fuerza a las decisiones políticas para maximizar los recursos del Estado y la Sociedad y evaluar el desempeño de los múltiples actores políticos. Un ejemplo de ello es la ENVIPE (Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública), que se enfocó en la victimización y las percepciones de seguridad pública en México. Se

deben hacer políticas públicas eficaces para combatir el delito y garantizar la seguridad de sus habitantes. Entre los miembros de esta Organización para la cooperación y el Desarrollo Económico. (OCDE), se encuentra nuestro país en la tasa más alta de asesinatos, de acuerdo a las cifras recabadas por la mencionada organización, en ese orden de ideas, se debe establecer que las políticas públicas en materia de impartición de justicia son imperantes en la nación mexicana, y las que son relativas a la seguridad y justicia de deben de concebir de manera horizontal para abordar las causas de los delitos, en concreto en los ámbitos locales para ajustarlas a la particularidad y tener cercanía con la ciudadanía. El mismo informe de la OCDE, reconoce que se debe mejorar la eficacia del sistema de justicia penal en México, enfocado en el desarrollo de reformas y el monitoreo de su progreso. En materia de seguridad, más que una política de impartición de justicia, se debe buscar un modelo de seguridad, procuración e impartición de justicia, de acuerdo a lo establecido en los objetivos de la nueva Procuraduría General de la Republica.

Díaz, L. (2014), describe que la implementación de justicia es uno de los cometidos fundamentales de todo Estado de Derecho, a grado tal que justifica incluso su propia existencia, además de ser el recurso con que cuenta el ente público para cumplir su función primordial, garantizar la paz y la seguridad de la ciudadanía, lo cual ha tratado de ser benevolente en cuanto a la relación Estado-ciudadanía, es decir, buscando reforzar los lazos de cercanía. Estos movimientos de Reforma conforman el devenir de la nueva justicia penal, en específico de los juicios orales, para hacer más expedita la impartición de justicia en diversas áreas del Derecho.

La Revista del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, recalca que para lograr una transformación Institucional, se debe poner atención en los cuerpos policiales de los tres órdenes de gobierno, puesto que son la primer autoridad que atiende el posible delito y para preservar y proteger sus derechos; todos los operadores del sistema, funcionarios y la sociedad en general, tendrán que cuidar el Nuevo Sistema de Justicia Penal, para que se

desarrolle con madurez y que todos los mexicanos gocen de un modelo de impartición de justicia fuerte y confiable.

El Poder Judicial se adapta, como una especie de depositario del poder público porque se pronuncia sobre la aplicación del marco legal entre las relaciones entre personas y los órganos del Estado. (Serrano, M.). Es un generador de Derecho que, como decía Montesquieu, un promotor de políticas públicas, un árbitro y un moderador del ejercicio soberano de la justicia. Es una dinámica de transformación para el ejercicio de la impartición de justicia, desde la capacitación de las nuevas áreas del conocimiento hasta el establecimiento de conceptos y políticas derivadas de las nuevas realidades culturales y demográficas. Todo lo anterior fue posible con la creación del Consejo de la Judicatura Federal en el año de 1994, y fue así como se encauzó la actividad jurisdiccional y el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial y, al mismo tiempo, se convirtió en elemento fundamental para la determinación de políticas públicas y de gobiernos judiciales. Este Poder Judicial tiene la característica de no obedecer a un proceso de negociación política sino a razón de la justicia la cual no debe ser negociable. En los principios que contempla, que son el de independencia e imparcialidad, el Consejo de la Judicatura ha creado nuevas formas de administrar justicia, de cumplir su labor y contribuir a que jueces y magistrados, en uso de sus facultades, logren un marco jurídico democrático, coherente y funcional.

Se entiende que desde el año de 1994, el Consejo de la Judicatura se encarga de esta administración e impartición de justicia y al hacerlo debe proveer de los medios necesarios para que la misma así como la libertad sean desarrolladas adecuadamente; es como una especie de guía y un elemento de confianza para la sociedad, la misma que espera que toda esta estructura de impartición de justicia funcione sin contratiempos, y que se pueda recurrir a ella con la certeza y seguridad de que sus derechos se harán respetar y no serán vulnerados. Los procesos de ciudadanización y democratización emprendidos tanto por el Estado como por la sociedad organizada, se han manifestado a través de acciones concretas en beneficios de los justiciables, en la búsqueda de la transparencia en el ejercicio del

poder y la rendición de cuentas. Así, el Consejo de la Judicatura Federal, por esencia está comprometido en la recta administración, en el respeto a los Derechos Humanos y la aplicación del Derecho Internacional como fines en sí mismos, y a explicar la tarea jurisdiccional en un lenguaje cercano a la población (Serrano, M.).

Todo lo anterior, con el apoyo también de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad común de impartidores de justicia transversalmente con los representantes locales y federales para así fortalecer el federalismo judicial.

Hoy en día, los Derechos Humanos, su protección vía amparo y la justicia penal, son tres de los principales aspectos que están inmersos en la agenda pública tanto fedérela como local. La Reforma constitucional en materia de procuración, administración e impartición de justicia basado en la oralidad con sus principios rectores y como lo señala el Código Nacional de Procedimientos Penales: tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, evitar la impunidad y hacer efectiva la reparación del daño causado por el delito. Este Poder Judicial, enfrenta el reto de hacer efectiva esta inclusión de Derechos Humanos, lo cual significa un beneficio de los derechos de las personas; es su obligación proveer de los mecanismos y fortalecer las medidas administrativas que aceleren su puesta en marcha, ya que todos tiene este acceso a la impartición de justicia.

Un punto importante a mencionar es el concepto que tiene la Secretaria de Seguridad Publica en cuanto a la procuración de justicia: salvaguardar el estado de Derecho, con apego a la legalidad y con respeto a los Derechos Humanos, mediante una responsabilidad ética y honestidad intachable de los servidores públicos, en el marco legal establecido por los artículos 103,104 y 105 constitucionales. Sin embargo, se establecen todos los objetivos de lo anterior, mas no las metas que en sí, debe ser esta impartición de justicia; la procuración se quedaría meramente como una especulación, un fin casi a lograr de la misma, impartir justicia y no solo reducirse a esta aplicación de la ley, para así conseguir un verdadero estado de derecho porque existe una necesidad urgente de la confianza en la misma.

1.4 El enfoque de Derechos Humanos.

Como ya se ha mencionado, estas políticas públicas han sido objeto de múltiples definiciones, sin embargo los principales elementos que contienen son el conjunto de acciones diseñadas por instancias gubernamentales, con el propósito de prevenir o dar respuesta a problemas de carácter público, que son llevados a la práctica por las propias autoridades públicas; son los instrumentos principales con los que cuenta el Estado para desarrollar su actividad, para buscar el bienestar de su población particular. Sin embargo, al menos en el caso de México, más allá de establecer este tipo de políticas públicas y más de carácter de impartición de justicia y que han encausado al Nuevo Sistema de Justicia Penal, falta este vínculo entre la política pública y los Derechos Humanos, es cierto que aparece en el origen del mismo pero las actuaciones judiciales de sus operadores así como las sentencias emitidas en el mismo, señalan que aún existen huecos o lagunas por subsanar en materia de procuración y preservación de derechos humanos; las políticas públicas se ocupan de distribuir recursos escasos y de determinar prioridades entre reclamos con un valor jurídico similar, mientras que los derechos humanos encarnan títulos no negociables que, tras ser reconocidos por el Estado, solo pueden ser garantizados.

Este tipo de políticas públicas, deben ser abordadas en el aspecto de que más allá de la creación de las mismas, deben tenerse en cuenta las consecuencias que pueden tener; involucrar los tratados internacionales de los que México sea parte, recordando que todo ello y como será explicado en el Capítulo III de esta tesis del origen de esta inclusión de Derechos Humanos, y que su finalidad debe ser la inclusión y apego a ellos simplemente por ser del derecho de cada ser humano, no solo por mandatos internacionales o judiciales, por el porvenir de la humanidad, como el resultado de aquellos conflictos bélicos y el esfuerzo de las Naciones de no recaer en ellos.

Para Koerner, A. (2002), la problemática de Derechos Humanos, puede ser abordada a partir de varios ejes y polos, entre los que destaca la relación entre sujeto y norma: uno, el que identifica el derecho como un sistema autónomo de

normas, que tiene una relación de mandato sobre los sujetos; y otro que concibe el derecho como un aspecto de la normatividad social, que sostiene otras modalidades de relaciones con los sujetos; significaría que en el marco de los países que conforman la Organización de las Naciones Unidas, de su posibilidad o lo que este en ellas de poder hacer efectivos estos derechos y que dependería del éxito de políticas públicas garantistas. Señala el autor antes citado, que la problemática principal de este apego de Derechos Humanos, es también por la descripción hecha en su declaración de Derechos Humanos, ya que se tiene como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse mediante medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos. Sin embargo, cada país tiene un modelo de desarrollo distinto del otro, una cultura y sociedad diferentes, aunado a políticas públicas que caen en las acciones afirmativas que en muchos casos benefician a un grupo determinando, pero a base de la discriminación de otra.

La declaración de los Derechos Humanos, dice que todos los hombres nacieron libres e iguales, pero hay que valorar cual será la esfera de valoración de este predicado, y el modo en que esos derechos son abordados por los actores sociales que intentan dar una definición, y en su estudio existen dos vías, una que se enfoca en dar atención al problema y otra que considera principalmente al conflicto. En cuanto al primer caso, se enfoca en problemas de orden técnico o gerencial, ligado a una gubernamentalización neoliberal, y que todas las legislaciones en materia que se encargan de dar el orden y respeto a estos Derechos Humanos, sirven como una guía para poder alcanzar, por medio de una gestión competente y del ámbito público, que fomente el crecimiento económico, con políticas de calidad y con un modo de gobernar fundamentado en el par problema/solución y en su eficiencia, eficacia y efectividad (Burgorgue, L., et. al, 2014, p. 40).

Este ordenamiento jurídico, en teoría, debe ser una guía política del alcance de objetivos de la misma, basándose también en el alcance de nuestras capacidades individuales y colectivas; la misma sensibilización social hacia temas de esta índole tanto de la sociedad como de aquellos tomadores de decisiones o

quienes ejercen la potestad de la agenda pública. Rànciere, J. (1998), hace una observación en cuanto a que no se debería de tratar de reconocer estos derechos humanos, puesto que por el mero hecho de ser humano debe reconocerse como tal, sería como garantizar lo ya garantizado e, irónicamente, cada vez tiene que existir más mandatos y elementos coercitivos que intenten garantizarlos. El fenómeno creciente de judicialización del acceso a los derechos, así como la sustitución, en la práctica, de la universalidad de los derechos humanos por la lógica del acceso universal a estos derechos también, parecen indicar un movimiento de retroceso en el disfrute efectivo de los derechos de los ciudadanos.

Y siguiendo esa idea, la idea parece tomar forma de que, hasta que el ser humano no se siente vulnerado en alguno de sus derechos, quiere que se le reconozcan como tal, sin embargo, también para la hechura de políticas públicas, no es hasta que se cometen crímenes de ataque perverso o denigrante a la humanidad, que se hacen las mismas o legislaciones que eviten cometerlos de nuevo, son los derechos de los que no consiguen alcanzar los derechos proclamados, y son los derechos de los que no tienen esos derechos formalmente reconocidos. Con base a lo anterior, se sugiere para poder volver a esa universalidad de derechos humanos, se debería entonces Re politizar los mismos, a partir ya de la óptica del conflicto político y de la expresión del desacuerdo; este proceso es necesario porque solo así se considera que se puede llegar al consenso de derechos humanos y su protección.

2. Capítulo II: Nuevo Sistema Penal Acusatorio: El Origen de la Implementación, Reforma Constitucional características y procedimiento.

El Estado Mexicano, de acuerdo a estadísticas que arrojo el Foro Económico Mundial (2016), se encuentra en el lugar número 13 en el mundo como el más corrupto, esto, debido a que muchas de las situaciones responden a intereses políticos o a la obtención de ciertos cargos públicos o beneficios a cambio de dinero. En el caso del Juzgamiento Penal, la corrupción es una situación que lejos de estar aislada, está más que presente hasta para las debidas actuaciones que deben tener las figuras que en él participan: desde el Ministerio Publico que en muchas

ocasiones se presta a la remuneración a cambio de hacer más rápidos y ágiles sus trámites e investigaciones que no solo son su trabajo, son su obligación como figura de averiguación de si se cometió o no un hecho que represente un ilícito o que, en el caso más común, debido a la extensa carga de trabajo, no integra debidamente la llamada carpeta de investigación, dejando de la lado que la no debida actuación en su atribuciones, puede resultar en una grave afectación ya sea a la víctima o al imputad; hasta de desechar la denuncia por considerar que no existen los elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y, hasta de los Jueces, que también a cambio de una prestación monetaria se sirven para determinar una sentencia que en muchos de los casos dista mucho de lo que pude ser benéfico para la víctima y del imputado, que vulnera sus derechos fundamentales y que puede caer hasta en dejarlo en un estado peor del que se encontraba al iniciar su demanda.

La credibilidad de las Instituciones, así como la de los operadores de dicho sistema son las principales causas que hacen que esta nueva forma de impartir justicia sea poco confiable, según expertos en materia y de abogados postulantes; para reforzar la hipótesis que se formulara en el capítulo correspondiente, se pretende hacer un estudio de las sentencias emitidas en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio y concretamente con las que tengan que ver con el Recurso de Apelación y que ordenen en términos del artículo 189 fracción Primera del Código Nacional de Procedimientos Penales la reposición del procedimiento por haberse infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados; lo anterior, con la finalidad de evidenciar que existen procesos que tienen que recurrir al mencionado medio de defensa ya que aún caen en error , ya sea con dolo u omisión, algunos de los operadores del nuevo sistema penal y la mayoría de ellos violentando estos derechos consagrados en la Constitución Mexicana, y es por ello que el Juez debe ordenar su reposición porque existen informalidades en el procedimiento; ello con la finalidad de poder evitar violaciones o actos de imposible reparación del daño, en concreto, de aquellas sentencias que tengan que ver con delitos de difícil reparación o imposible, tales como secuestro, homicidio, violación y delitos similares y que se hayan tenido que llevar a segunda Instancia en la cual se haya ordenado en términos jurídicos su

reposición; buscando evidenciar que no es la justicia de carácter penal la que está fallando, sino aquellas personas involucradas y señaladas para ejercer sus determinadas funciones.

Es necesario analizar este procedimiento penal, ya que se deben determinar las fallas en la preservación de derechos humanos o antes llamados por la misma Constitución derechos fundamentales, ya que se tiene que revisar si esta nueva manera de impartir justicia los está garantizando o si en su momento podrá hacerlo. Es importante señalar que toda persona puede ser víctima de un delito del corte penal, y que es por esto que nadie está exento de ello, es un problema de la ciudadanía ya que todo mexicano tiene derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, de aquí la importancia para hacer de objeto de estudio un problema público, luego entonces, este sistema debe garantizar la protección de los mismos.

2.1 Origen de la Implementación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio

Como ya se ha mencionado, de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio del año de 2008, se Reformo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreto en el que se estableció, que se daría un plazo de ocho años para la implementación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio en todo el país, para lo cual, se creó una Secretaria Técnica, que se encuentra dentro del Consejo de la Judicatura Federal, y trabajando en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se encargara de regular la legislación secundaria, la capacitación y selección del nuevo personal, desarrollar, crear y mejor infraestructura y que se obtenga una nueva cultura jurídica tanto para las personas que se encuentran dentro de la Infraestructura como para cualquier persona en la República Mexicana (Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C., 2012).

La Constitución Mexicana, para cumplir con estos objetivos, reformo en junio de 2011, su artículo primero que hablaba de “Garantías Individuales” a “De los Derechos Humanos y sus Garantías” y que ha quedado como se describe a continuación:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En gran medida, esto obedeció a ciertos tratados, convenios e instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha firmado y ratificado en materia de Derechos Humanos, así como de las Recomendaciones que ha emitido la Corte Interamericana De Derechos Humanos contra la República Mexicana. Una de las Instituciones que tiene competencia contenciosa en nuestro país sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos por así reconocerlo nuestra Carta Magna desde el 16 de diciembre de 1998 y que emitido diversas sentencias condenatorias al Estado mexicano que han tenido repercusiones en el orden jurídico mexicano, entre ellos dos de los más importantes que formaran parte del capítulo tercero de la presente tesis.

Al nuevo Sistema Penal Acusatorio, se le considera como una herramienta más ambiciosa para contrarrestar los altos niveles de impunidad y corrupción que existen en el país, de acuerdo a la Oficina de Washington en Latinoamérica (WOLA, por sus siglas en inglés), y que es otra de las organizaciones encargadas de la investigación e incidencia que promueve los derechos humanos en las Américas, creando políticas públicas que protejan los derechos humanos y reconozcan la dignidad humana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dictado medidas provisionales y de carácter urgente para proteger la vida y la integridad de diversas

personas por considerar que sus derechos humanos estaban en peligro (Carpizo, J. 2012). Esto, reconociéndose ante la Organización de los Estados Americanos en la cual, México es parte. Desde entonces, hasta el año de 2011, la mencionada Corte ha resuelto ocho casos importantes contra este país, lo cual dio señales de que algo sucedía en el proceso judicial mexicano ya que existían múltiples violaciones a diversos derechos humanos en materia de justicia penal, derechos contenidos principalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, demostrando que México en su sistema de Justicia penal, no cumple con sus sentencias ni con su jurisprudencia, como es el caso de dos de los problemas medulares de esta tesis en materia de derechos humanos y que tienen que ver con fenómenos penales actuales en nuestro país, los cuales son “Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos” y “ Caso Gonzales y Otras (Campo Algodonero)” casos que terminaron en sentencias que denostaron en su momento la ineficiencia de la justicia penal en turno, que destacaron que dos de los grandes problemas en nuestra nación, es la desaparición de personas, la impunidad en los crímenes, la ineficiencia de la labor de la justicia, la pasividad o inactividad de los servidores públicos y sobre todo, la deficiente e incluso inexistente acción penal por parte de los responsables o encargados de impartirla. Los tres principales casos en los que ha sentenciado al Estado mexicano, son A) Jorge Castañeda vs. México (violación de derechos político-electorales), B) Caso González y Otras, “Campo Algodonero” (feminicidio, derecho a la vida, a la integridad personal, debido proceso) y C) Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (violación a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida). Es este último el que tiene grandes consecuencias jurídicas para México, ya que dio pie a la aprobación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, tomando seriamente la integración directa de los tratados internacionales y la obligación de las autoridades de proteger, promover, respetar y garantizar tales derechos, entre ellos, obliga al Poder Judicial para que adopte medidas administrativas, los funcionarios que en el intervienen y su debida capacitación. Es entonces, cuando la Corte Interamericana, decide hacer recomendaciones buscando no solo efectos de restitución, sino también correctivos en las actuaciones

judiciales de carácter penal, la investigación de los hechos y la verdadera sanción a los responsables.

En “Caso Gonzales y Otras (Campo Algodonero)”, el aparato gubernamental falla al no propiciar un ambiente seguro, además de que en lugar de apoyar a la víctima y encaminar sus esfuerzos al esclarecimiento y sanción de los hechos, inmersos en una en una visión poco garantista y totalmente despreocupada de las mujeres indígenas, volvió tortuosa, dilatoria e ineficaz a la justicia, ya que las investigaciones fueron ineficientes. El Estado mexicano, señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es Responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, incumplimiento con el deber de abstenerse de cualquier acción o practica de violencia contra las mujeres y velar porque las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación.

Este tipo de fenómenos, demuestran la total fragilidad de las victimas frente al Estado y sus agentes, sin que el aparato gubernamental pudiera darles una solución o resarcimiento, buscando solución en los órganos interamericanos, otro de los aspectos que se descubrieron a partir de las sentencias ya mencionadas, es la falta de acceso a la justicia y dejar los casos en impunidad. La valoración de todos los elementos en conjunto, tiene por comprobados los hechos y consecuentemente, las trasgresiones a sus derechos humanos (CITA).

Luego entonces, a través de procesos de adhesión y cumplimiento a las Sentencias que señalaban al México como responsable a violaciones de Derechos Humanos Contenidas en los acuerdo, Tratados Internaciones de los que es parte, que se crean iniciativas de ley y que determinaron abolir al Sistema Tradicional Inquisitorio adversarial por el Nuevo Sistema de Justicia Penal, con la finalidad de buscar un nuevo sistema que garantice los Derechos tanto de la víctima como del imputado, en cuanto a la justa procuración de justicia y que en todo tiempo se observen sus derechos humanos. La condenación de un Estado, implica la determinación de su responsabilidad internacional por la violación a derechos humanos y el consecuente deber de reparación, y crear una cultura de derechos

humanos, y exponiendo anomalías que se deben de tratar, el operador jurídico no tiene clara su manera de proceder, el alcance de las sentencias, así como los actores involucrados en el sistema penal tales como ministerio público o policías que son el primer contacto tanto para víctima como imputado (CITA).

2.2 Reforma al Sistema Penal Tradicional.

Este sistema de justicia, existe desde el año de 1917, al ser consagrado en la Carta Magna que regía en ese momento en nuestro país. Se le denomina “mixto”, porque las actuaciones de los diversos entes que en el intervienen actúan de manera aislada a la del juzgador, es una separación de funciones entre el juzgador, acusador y defensor, y que al mismo tiempo exige suficientes indicios de la probable culpabilidad de un sujeto y que su actitud constituye un delito. El sistema mixto, también denominado napoleónico, es inquisitivo en la primera fase, escrito, secreto, y sin la participación activa en el proceso de la víctima y el imputado. En su segunda fase, se le denomina acusatorio porque existe un juicio denominado de contradicción por ser oral y público, con las actuaciones del defensor y de quien acusa.

Un sistema de enjuiciamiento es el conjunto de instituciones, normas, procedimientos, autoridades que intervienen en la impartición de justicia de un país. Es la forma, modo o manera en cómo un estado resuelve los conflictos interpersonales de sus gobernados.

En el antiguo sistema tradicional mexicano y como ya se ha descrito, que era de corte mixto, es decir acusatorio e inquisitivo en dos distintas fases, existía lo que era la presunción de inocencia, que significaba que todas las personas que son sujeto de un probable hecho constitutivo de delito, será tratado como inocente hasta que no exista una sentencia firme que demuestre lo contrario que, también existe regulado en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos así como en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Para entender este sistema penal tradicional, se explica que se divide en dos partes: la instrucción o coloquialmente llamado “sumario”, ante un juez que conoce

del caso; lo que es una división del proceso penal en dos fases: la instrucción (mal llamada “sumario”) ante un juez profesional, el instructor; periodo en que predominan los caracteres inquisitivos (secreto parcial, escritura, iniciativa judicial, posibilidades de prisión provisional) y otra fase “de juicio oral” o bien llamada de “acusación y defensa formales-pruebas-debate” (contradicción entre las partes, en pie de igualdad) “oralidad, concentración-publicidad”, ante un tribunal (incorporados jueces técnicos populares o sólo técnicos en derecho) del que no puede formar parte el “juez instructor”, para evitar que aporte al juicio, “prejuicios derivados de su papel de investigador”: rige el principio de la “prohibición de juramento” al inculpado (y, por lo tanto, la prohibición de tortura); la prueba, es totalmente de libre apreciación.

De acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, este tipo de juzgamiento se divide de la siguiente manera:

I. Averiguación previa: Es desde el momento de la denuncia o querrela a la consignación de las diligencias ante un juez competente. De acuerdo al mismo código, se tiene por objeto que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de investigación, recabe esas pruebas tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los inculpados, a efecto de resolver si ejercita o no la acción penal. Pero que en caso de que exista una denuncia de querrela, el ministerio público procurara la conciliación entre el ofendido y el inculpado en virtud de su autoridad moral, incluso tomando en cuenta usos y costumbres en caso de encontrarse con etnias indígenas.

Cabe hacer aclaración que los delitos se perseguían de oficio o a petición de parte, es por eso que, ambiguamente, este Código señala que en los delitos de querrela el ministerio procurara la conciliación entre ofendido e inculpado como anteriormente se les llamaba, puesto que en este tipo de denuncias, no existen grandes consecuencias jurídicas o que pudiesen ser clasificados como delitos graves, es decir, que solo a petición de una persona que demande la restitución de un hecho que de acuerdo a la norma constituya un delito pero no grave o que no amerite pena privativa de la libertad, el ministerio Público no ejercerá su labor de

investigación porque es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o su representante legal o del legalmente facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente o tácitamente ante el Ministerio Público, su deseo de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que no requieran de un requisito de procedibilidad, y en su caso de ejerza la acción penal correspondiente (Artículo 117 Código Nacional de Procedimientos Civiles). En cambio, para los delitos que se persiguen de oficio, en realidad no existe una definición clara y concisa, solo que, de acuerdo a la Jurisprudencia en materia penal, son todos aquellos que la ley no contempla expresamente que proceden a petición de la parte ofendida, pero se puede referir a que son aquellos que afectan el orden público, por la afectación al bienestar social o a las posibles consecuencias jurídicas que se pudiesen generar, esto es, que no dependen de la voluntad del ofendido para ejercer acción penal, porque son del interés público y es por ello que el Ministerio Publico los debe de investigar de manera obligatoria.

II. Averiguación procesal, que a la vez se divide en:

a. Pre instrucción: Es el periodo que comprende del auto de radicación a la resolución que decide la situación jurídica del inculpado en el plazo constitucional de setenta y dos horas o en su caso, de la prórroga del mismo, a partir de que se encuentra a disposición del juez. Tiene por objeto la realización de las actuaciones que permitan determinara los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad, para decretar el auto de procesamiento que corresponda, decretar la libertad del inculpado por falta de elementos para procesar o la resolución que legalmente proceda.

b. Instrucción: comprende el auto de procesamiento al auto que declara cerrada la instrucción. Abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que haya sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o la no responsabilidad de este.

Se define al auto de radicación como el acuerdo por el cual el juez ordena que la averiguación previa quede radicada en su juzgado y que se le abra el número de expediente correspondiente, cuando el juez ha decidido ejercer la acción penal en el inculpado, fijando la jurisdicción del juez, vinculando a las partes a un órgano jurisdiccional, sujetando a los terceros a un órgano jurisdiccional y se abre el periodo de preparación del proceso.

III. El de juicio: que comprende de las conclusiones acusatorias del ministerio público, a la sentencia ejecutoria. Durante el cual el ministerio público precisa su pretensión y el inculpado su defensa ante el tribunal, éste valora las pruebas y pronuncia su sentencia, y las partes hacen valer sus impugnaciones en contra de ella, en su caso; y

IV. El de Ejecución, que comprende de la sentencia ejecutoria de los tribunales, al momento en que se extinguen las penas y medidas de seguridad impuestas.

Este sistema de justicia penal tradicional, contenía además en su artículo 10, de su capítulo de principios fundamentales, el otorgamiento al individuo de los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución y las leyes penales del Estado de Hidalgo y podrá ejercerlos desde el momento de que se inicie el procedimiento penal en su contra hasta su terminación, además de la llamada presunción de inocencia, en la que todo individuo se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su responsabilidad penal conforme a la ley.

Si tenía toda una estructura de un procedimiento penal que incluso estipulaba que en todo momento se iba a vigilar que el individuo gozara de los derechos que le otorga la Constitución, además de los Tratados Internacionales y toda la estructura jurídica que tiene el Estado Mexicano, ¿Por qué resultado obsoleto?, ¿Cuáles fueron las causas que determinaron que era necesario reformar el sistema de justicia penal por uno de corte totalmente acusatorio y basado en la oralidad?

En primer término, se puede atribuir a la necesidad de una evolución, después de la segunda guerra mundial, momento en el cual existían en el ámbito jurídico occidental tres modelos procesales penales diverso: el adversarial de los países de la familia del *common law*; el mixto de los países de tradición jurídica continental y el modelo de proceso penal, fuertemente inquisitivo que se implanto en los países pertenecientes al llamado “bloque comunista” (Gascon, F. 2011). Este tipo de evoluciones, se dirigió a varias vertientes, entre las que destaca la tendencia hacia el garantismo, así como a la consideración del acusado como titular de derechos procesales, tomándose como una humanización del proceso penal, además de su efectivo uso como una herramienta al servicio de la seguridad, individual y/o colectiva, sin embargo, como los señala Gascon, F., el garantismo solo será posible en contextos democráticos estables. Además de que se refiere al proceso penal garantista como aquel en el que el centro de atención son las garantías y los límites vinculados con la dignidad del ser humano, con los anteriormente denominados Derechos Fundamentales y garantías individuales en nuestra constitución política, sobre todo por ello, por la nueva valoración que se tiene después de la II Guerra Mundial a los Derechos Humanos y el respeto que debe de haber hacia ellos, quedando plasmada esta voluntad en la Declaración Universal de Derechos Humanos del año de 1948, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

Así mismo, este autor sostiene que: *“el proceso penal es claramente uno de los sectores de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos en que con más fuerza se pone de manifiesto la necesidad de establecer límites al poder público y de respetar la dignidad del ser humano como sujeto pasivo de la actividad estatal”*.

Se entiende entonces que este tipo de Derechos existen porque deben garantizar la justa aplicación del derecho, pero sin abusar del poder público del que están investidos, entendiéndose también que es con la finalidad de evitar prácticas desmedidas, la injusticia o la posible tortura a los inculpados en un delito.

Otro de los factores fue, buscar un proceso en el cual los actores involucrados tuvieran más participación en el proceso penal teniendo todos, una igualdad de derechos y oportunidades procesales, además de, hoy en día, se busca más dar énfasis a los conceptos de seguridad y eficacia que el mismo aparato gubernamental penal debe otorgar, con la finalidad de perseguir las formas más graves de la delincuencia.

Ahora bien, de acuerdo a la exposición que hace la Secretaria de Gobernación en su portal que describe al sistema tradicional como al acusatorio destacando por qué el segundo es mejor, se encuentran los siguientes:

SISTEMA PENAL TRADICIONAL	NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO
1. Se daba por sentado la culpabilidad de las personas.	1. Todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario.
2. Las víctimas estaban desprotegidas, no recibían ayuda durante el proceso judicial.	2. El estado tiene la obligación de asignar a la víctima un asesor jurídico.
3. Los procesos judiciales se realizaban a puerta cerrada.	3. Las audiencias son públicas.
4. En muy pocas ocasiones el juez presenciaba el juicio.	4. El juez está obligado a presidir la totalidad de las audiencias.
5. Todos y todas tenían que vivir su proceso en la prisión.	4. Se estudiará el entorno psicosocial de las personas imputadas de algún delito para determinar por el juez si amerita prisión preventiva.
6. La reparación del daño a las víctimas tenía lugar hasta después de dictada la sentencia.	6. Se busca, antes de la prisión, la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas.

7. La defensa de la víctima o imputado recaía en una persona de confianza, sin importar su preparación.	7. Los abogados defensores deberán ser personas tituladas y aptas para el ejercicio del derecho.
---	--

Elaboración propia, a través de los datos obtenidos en el portal de la Secretaría de Gobernación.

Queda establecido que hoy en día para organismos, como lo son el Instituto Nacional de Ciencias Penales, la Secretaría Técnica que se encarga de la implementación del Nuevo Sistema Penal, así como la Secretaría de Gobierno que ya lo define como una política gubernamental, serán fructíferas las determinaciones penales y que hoy en día, como van de la de la mano con las demandas que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es muy claro que hoy en día este antiguo sistema de juzgamiento que, a la vista de los mencionados, es obsoleto y algo oscuro en cuanto a las actuaciones de los operadores que en el intervenían, puesto que se han encargado de hacer estudios más profundos para otorgar una garantía de seguridad a la ciudadanía, una en la cual se encargue, con base en estos estudios además de la demanda ciudadana, sea garantista de un proceso penal en el cual se pueda confiar, tanto para la víctima como para el imputado. Sin embargo, esta perspectiva resulta ser con el objeto de solo guiarse en la cantidad de determinaciones que pueda tener el sistema, pero, una vez más, sin poner énfasis en cómo están siendo las actuaciones de los actores jurídicos que en el intervienen. El problema no es si un sistema jurídico es obsoleto, sino, quienes son las personas que están deteniendo su correcto funcionamiento, como lo fue el caso del sistema tradicional mexicano, se entendía como un sistema en el que se confundían las funciones del juez y las del acusador, ya que la acusación no debe de estar separada de la función judicial.

2.3 Características del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

De acuerdo con la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, SETEC, en un estudio en el que entrevista y estudiosos, expertos en materia, jueces, investigadores en materia penal, la impunidad, violación de derechos, corrupción, ineficacia, falta de fe en el sistema, abuso de prisión preventiva, principio de presunción de culpabilidad y a las

víctimas. 99% de los delitos no son denunciados y los que son denunciados, no les da el seguimiento el ente capacitado para ello, que es el Ministerio Público. No existe una evaluación de los operadores dentro del Sistema Tradicional y para muchos Investigadores, resulta ser el Ministerio Público quien tenía las más acertadas determinaciones, es decir, que con base a la suficiente e insuficiente carpeta de investigaciones que formaba, resultaba ser la sentencia que solo el Juez que conocía de ella, reafirmaba en la mayoría de los casos. Se menciona también que los salarios de estos operadores eran bajos, y que ello representaba un área en donde la corrupción proliferaba, además de la violación a garantías procesales como lo son la tortura para obtener confesiones, dando lugar a la notoria violación de Derechos Humanos.

Con la firma del pacto de San José en el año de 1969 por parte de la República Mexicana, que da lugar a la intervención y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en una de sus partes fundamentales, habla de reconocer el debido proceso penal como un Derecho Humano, y si un sistema de gobierno, no cuenta con ello, es decir, con la congruencia de acatar lo que firma en los pactos de los cuales es parte, no es un modelo acorde con un Estado de Derecho democrático.

Otro de los aspectos era lo que jurídicamente se conoce como la opacidad de la ley, que son aquellas malas interpretaciones o incluso inexistencia de interpretación a la norma jurídica y que dejaba a muchos de estos operadores sin facultades claras o incluso el desapego a ellas porque no existen consecuencias jurídicas para los mismos. La inconformidad de los ciudadanos y casos específicos como la matanza de mujeres en ciudad Juárez, así como los casos que interesan a esta tesis, presionando al Estado mexicano para que llevase a cabo la investigaciones pertinentes y sin dilación alguna, además de la Constitución de la Red nacional de juicios orales, Sociedad civil que demandan y señalan que los juicios que son agotadores y obsoletos y la manera en cómo se deben de llevar a cabo las actuaciones, como es que se van a llevar los procesos penales. Hacen que estas demandas sociales presionen al Congreso mexicano y se configura como una

nueva legislación en materia penal, centrado también en los derechos de las víctimas, derecho a ser escuchados, lo que pretende este sistema es que, cuando una persona se vea involucrada en un conflicto de corte penal, tenga la certeza jurídica de justicia, que sea una respuesta a la demanda ciudadana, que exige soluciones inmediatas, basado en la presunción de inocencia y en que, sus funciones, principios y estructuras de quienes administran justicia.

Es un sistema acusatorio ahora porque divide las funciones del juez y del Ministerio Público, no dejando la carga del esclarecimiento de los hechos en uno solo de los entes, para proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, y que se reparen los daños causados por el delito a través de la transparencia, conciliación, mediación, procurar la reparación del daño y garantizar derechos humanos.

Este Nuevo Sistema de Justicia Penal, representa para Cuellar, A. (2016), la reconfiguración de las prácticas de los operadores jurídicos, pero que, ante todo, busca ser un sistema más garantista durante todo el proceso jurídico e incluso en la supervisión de la pena, en el cual también convergen los Derechos Humanos que para el anterior sistema de justicia no eran prioridad. Un sistema garantista, de acuerdo a Carbonell, M. (2009), es aquel en materia penal que se encarga de poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado, lo cual origina las penas sustanciales y garantías penales procesales, las primeras tienen por objetivo la averiguación de la verdad jurídica, mientras que las segundas, buscan la averiguación de la verdad fáctica.

Contiene los principios, según el Código Nacional de Procedimientos Penales, los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento. Publicidad, porque todas las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no solo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general; contradicción, porque las partes podrán conocer, controvertir, o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte; continuidad, ya que

las audiencias se llevaran a cabo de una forma continua, sucesiva y secuencial; concentración en el que las audiencias se desarrollaran preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión; inmediación, que significa que toda audiencia se desarrollara en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, en ningún caso este órgano debe delegar en otra persona la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva; el principio de igualdad ante la ley que significa que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal, recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, sin dar lugar a ningún tipo de discriminación sea por origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; el principio de igualdad entre las partes en el que se debe garantizar a las mismas, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen; principio de juicio previo y debido proceso en el que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen; principio de presunción de inocencia y el más importante que ha resultado de esta reforma en el que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional; principio de prohibición de doble enjuiciamiento en el que la persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

También contiene este código, lo que se ha considerado un avance en la garantía a derechos humanos lo que son, los derechos que se deben garantizar y respetar en este procedimiento y que responden a: Derecho a la intimidad y a la

privacidad.- en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable; justicia pronta.- toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas; derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata: la defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo. La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Con base a estos principios y Derechos en el Procedimiento, se le considera como un cambio de paradigma en la forma de impartir justicia, un reto de política gubernamental, por la implementación y capacitación que requiere el nuevo sistema, ya que la justicia es una de las tareas más grandes y pendientes que tiene el Estado Mexicano, pero uno de los puntos bajos que tiene esta reforma es la policía de investigación porque según investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma del Estado de Hidalgo, señalan que aún no tienen la capacidad para preservar evidencias en el lugar de los hechos, las fiscalías y procuradurías deben de tener evaluadores, que bien podrían ser la ciudadanía, o las organizaciones civiles, y aún conserva el reto de dejar lo inquisitorio por lo equitativo.

Para Witker, J., esta reforma implica democratizar el poder del Estado, ya que no es casualidad que, en los procesos de transición democrática, surja el cambio de sistema procesal de justicia.

Reforma constitucional en materia de seguridad y justicia es esa respuesta a la sociedad para mejorar la impartir justicia en el sistema de justicia penal, en el cual convergen los tres poderes del Estado con el compromiso de que esto sea llevado a cabo, sin embargo, queda claro que las intenciones y el trabajo en conjunto de los mencionados está encaminado a ello y, como se ha hablado en todo esta tesis, está en vías de su implementación, por lo cual, es el momento ideal para detectar las anomalías y repararlas, no esperar a que sea obsoleto y que sean irreparables las determinaciones que en su momento se lleguen a emitir. Es justamente necesario, que, si los motivos que lo llevaron a implementarse fueron los derechos humanos, sea de sum observancia que se lleven a cabo, sobre todo esta garantía de un debido proceso y la correcta impartición de justicia que no dé lugar a la impunidad.

Para terminar, la finalidad de este Sistema de Justicia Penal es, de acuerdo al señalado Código, es el *“establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”*.

2.3.1 Partes en el Juzgamiento

De acuerdo al artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son partes en el juzgamiento:

I. La víctima u ofendido: Se considera víctima u ofendido, al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva en cambio, el ofendido también puede ser aquella persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista

en la ley penal como delito, teniendo los derechos y prerrogativas que la Constitución Política le otorga. Estos Derechos se encuentran también plasmados en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como se han señalado a lo largo de esta tesis, es uno de los entes más vulnerables ante el sistema de justicia penal, ya que en la mayoría de los caso, además de resentir principalmente la afectación que se le considera como delito, tiene que lidiar con preguntas que en la mayoría de los casos no son de lo más ideal o terminar por victimizarlo aún más, o hacerlo sentir mal o en desventaja en contra del acto delictivo, además de que representa uno de los puntos que debe garantizar a la ciudadanía que en caso de ser vulnerable a ellos, nos será tratado como si fuese el culpable del acto, probable responsable o en extrema desventaja ante el aparato jurídico.

II. El Asesor jurídico: es la persona designada por la víctima u ofendido, el cual debe ser licenciado en derecho o abogado titulado con cedula profesional, y en caso de que la víctima u ofendido no pueda designarlo, tendrá derecho a que se le asigne un defensor de oficio. Es un derecho que tiene la víctima desde la reforma del año de 2008, pero es hasta el 9 de enero del año de 2013, cuando se publica la Ley General de Víctimas en el Diario Oficial de la Federación y se regula como tal la asesoría jurídica, obligando la ley a los Estados y a la federación a otorgar a las víctimas asesoría e información completa sobre sus derechos. Este asesor también tendrá facultades específicas dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre, además de estar enfocado en brindar certeza durante el proceso a las víctimas u ofendidos, debe trabajar en cooperación con el Ministerio Público para garantizar la procuración de justicia y la reparación del daño.

III. El imputado: Es la manera genérica de denominar a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito, y es hasta el momento en que se ha formulado la acusación y sentencia, que se le llamara acusado, aunque una sentencia no haya sido declarada como firme. Imputar, es la acción de un sujeto institucional consistente en señalar a alguien como posible autor de una acción delictiva; pero que este mismo debe ser

dotado de garantías las cuales se encuentran en el artículo 113 del mencionado Código, así como su derecho de declarar durante cualquier etapa del procedimiento, ante el Ministerio Público o ante el Órgano Jurisdiccional y en presencia de su defensor.

IV. El Defensor; es la figura jurídica que designa el imputado desde el momento de su detención, el cual también debe de ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cedula profesional, también se le puede designar en caso de que el imputado no pueda hacerlo, pero su intervención no menoscabara el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes. Sus obligaciones vienen descritas en el artículo 117 del Código y debe de considerarse a la defensa como De pina V. y Jiménez A. (2015), consideran que la defensa es una actividad del interés público, un elemento que dota de validez al proceso penal, un derecho humano de las personas investigadas, acusadas y sentenciadas y un mecanismo de garantía de otros derechos como la libertad personal, la integridad, el debido proceso y el juicio justo.

V. El Ministerio Público: es una de los entes más controvertidos del Sistema Penal en General, su competencia es la de conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participo en su comisión. En el Código en el artículo 128, se describe que contendrá un deber de lealtad, que, aunque no se define como tal, se explica que debe actuar en todas las etapas del procedimiento con absoluto apego a la Constitución y legislaciones aplicables, además de proporcionar información versa sobre los hechos, hallazgos y el deber de no ocultar a los intervinientes elementos; así como su deber de objetividad y debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso e incluso, la víctima u ofendido, el imputado o su defensor pueden solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

VI. La Policía: es el órgano que actuara bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Es la única figura jurídica que ante el código aparece con solo obligaciones con las que debe cumplir como adyuvante del Ministerio Público, las cuales están contenida en el artículo 132 del señalado código.

VII. El Órgano jurisdiccional: se le denomina de esta manera, ya que primero se debe determinar la competencia jurisdiccional que solo comprende al Juez de Control, con la competencia que el Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio; el tribunal de enjuiciamiento, que es quien preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia y el tribunal de alzada, que es el órgano que conocerá de los medios de impugnación.

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que, de acuerdo a lo estipulado en el Poder Judicial del Federación, es aquel organismo que debe existir en cada Estado para recabar la información de calidad respecto del entorno socio-ambiental de los imputados, que sea eficaz para el debate entre las partes y para la imposición de la medida cautelar más idónea, con la supervisión de las medidas cautelares, mediante estrategias específicas dirigidas a cada caso en concreto para su mejor observancia.

Siempre teniendo en cuenta, la reserva sobre la identidad que significa que, en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable. En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia, así como la probidad que se interpreta como a los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con

probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede. El Órgano jurisdiccional procurará que en todo momento se respete la regularidad del procedimiento, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de ley y la buena fe.

2.3.2 Procedimiento.

Se ha mencionado que este nuevo sistema para de ser un juzgamiento inquisitivo a uno acusatorio, con lo cual se ha incorporado este tipo de Juicios Orales Públicos, con la finalidad de garantizar la transparencia del proceso y que la misma administración de justicia sea transparente también, añadiendo este Código Nacional de Procedimientos Penales, dejando de lado al que regía cada Estado, con lo cual todos los mexicanos serán juzgados de la misma forma. A continuación, se describirá la forma de llevar a cabo el procedimiento:

1.1 INVESTIGACIÓN NO FORMALIZADA:
Es aquella que se inicia con denuncia o querrela por la parte ofendida o su legítimo representante. La realiza el Ministerio Publico con el auxilio de la Policía, en esta etapa aun no interviene el Juez de Control, el cual tiene la función principal de tutelar las garantías del procesado. En los casos que el Código Nacional prevea, es decir, en aquellos delitos que no ameriten pena privativa de la libertad, que no sean de riesgo para la sociedad o para la víctima, se puede llegar al proceso conciliatorio o de mediación, con la finalidad de llegar a un acuerdo, en caso de que no sea así, el Ministerio Publico deberá iniciar o continuar la investigación. En caso de que el Ministerio Publico reciba la querrela de parte ofendida o la denuncia por parte de cualquier persona, del ofendido o víctima, sobre la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito; así mismo, recibirá los datos o evidencias que hubiere recabado la Policía.
1.1.1 Inicio de Investigación: El agente del Ministerio Público podrá iniciar la investigación para esclarecer el hecho delictivo e identificar a los autores y copartícipes del mismo, auxiliándose de la Policía y de los Peritos adscritos a la

Procuraduría General de Justicia (Servicios Periciales). Los indicios o evidencias materiales encontrados durante la investigación, son recopilados mediante un estricto protocolo técnico denominado cadena de custodia, la que por orden del agente del Ministerio Público debe ser preservada para no alterar los hallazgos y luego ser transmitida a los Peritos, quienes procesan en sus laboratorios estos hallazgos aplicando las ciencias forenses. Este proceso de investigación científica genera los peritajes que habrán de ser presentados como prueba en juicio por el Ministerio Público, en tanto que los objetos materiales analizados se resguardarán en instalaciones denominadas bodega de evidencias, destinadas para resguardar, clasificar y conservar dichos objetos.

1.1.2 No Iniciar Investigación: El agente del Ministerio Público podrá ejercer la facultad de no iniciar la investigación o detener la investigación (cuando los hechos no constituyan delito o si se encuentra extinta la responsabilidad penal del imputado). En caso de que la víctima no esté de acuerdo con esta decisión puede impugnarla en los términos que señala el Código de Procedimientos Penales.

1.1.3 Archivo Temporal: Cuando los datos o indicios sean insuficientes para esclarecer los hechos, o no se cuenta con medios de convicción que coadyuven al avance de la investigación, ésta se podrá archivar provisionalmente; en caso de contar con nuevos elementos se podrá solicitar la reapertura de la investigación.

1.1.4 Aplicación de Criterio de Oportunidad: Cuando los hechos denunciados no transgredan gravemente el interés público y el ofensor haya reparado el daño a la víctima u ofendido, el agente del Ministerio Público puede prescindir de iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada mediante una resolución fundada y motivada, la cual podrá ser impugnada por la víctima o el ofendido ante un Juez de Control si no estuviera de acuerdo con la misma.

1.2 INVESTIGACIÓN FORMALIZADA

La realiza el agente del Ministerio Público con el auxilio de la Policía, y tiene lugar cuando por las circunstancias del caso se requiere de una orden judicial para garantizar los derechos de las personas o imputados (ej. cateos, intervención de comunicaciones). En esta fase el juez ejerce la tutela efectiva de los derechos de

una o varias personas que son imputadas de la comisión de un delito. El agente del Ministerio Público deberá solicitar al Juez de Control la autorización para llevar a cabo cierto tipo de diligencias, a través de las cuales espera obtener la información y recolectar los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación, respetando en todo momento el derecho de defensa del imputado.

1.2.1 Inicio de Investigación con Detenido en Flagrancia: Cuando el imputado de un hecho delictivo es sorprendido en flagrancia, éste deberá ser detenido (ya sea por las policías preventiva, investigadora o cualquier persona), y puesto a disposición del agente del Ministerio Público.

1.2.2 Presentación ante el Juez: Una vez detenido, el probable responsable deberá ser presentado por el Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante un Juez de Control para que se realice una Audiencia de Control de la Detención. El Juez de Control realizará la calificación de la detención; si estuviera apegada a derecho, el Ministerio Público procederá a formular la imputación, y en caso contrario el juez dictará un auto de libertad con las reservas de ley, en beneficio del detenido.

1.2.3 Formulación de Imputación (Acción Penal): Cuando con motivo de la investigación existen datos de prueba suficientes para acreditar que se cometió un delito y que una persona probablemente participó en su comisión, el agente del Ministerio Público realizará imputación contra esa persona en presencia de su Defensor y ante el Juez de Control, audiencia en la que el imputado puede contestar el cargo que se le formula y rendir su declaración sobre los hechos que le son imputados.

1.2.4 Vinculación a Proceso: El Juez de Control recibirá la declaración del imputado y escuchará al agente del Ministerio Público quien expondrá su solicitud de que el imputado sea vinculado a proceso. En caso de que el Juez de Control vincule a proceso fijará un plazo para que el agente del Ministerio Público cierre la investigación. En caso que el Juez decida no vincular a proceso, el imputado quedará en libertad y el agente del Ministerio Público, por una vez más, tendrá oportunidad para realizar la misma imputación si llegara a contar con nuevos elementos.

1.2.5 Plazo judicial para el cierre de la investigación: El Juez de Control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo. Previo al vencimiento del plazo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar al juez una ampliación del mismo para la realización de diligencias de investigación.

1.2.6 Cierre de la Investigación: La investigación se considerará cerrada una vez vencido el plazo fijado por el juez para tal efecto. Si antes del plazo fijado por el Juez de Control para la realización de la investigación no se hubiera llegado a solucionar el conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución, el agente del Ministerio Público deberá cerrar dicha investigación. El agente del Ministerio Público podrá decretar cerrada la investigación antes de que se venza dicho plazo debiendo informar de ello al juez, quien dará vista al imputado, para que manifieste si se opone al cierre anticipado de la misma. Si el imputado no se opone al cierre anticipado de la investigación u omite manifestarse al respecto en el plazo fijado por el juez, el agente del Ministerio Público decretará el cierre de la investigación. Una vez cerrada la investigación, el agente de Ministerio Público solicitará el sobreseimiento, acusará formalmente al imputado, o en su caso, solicitará la suspensión del proceso.

1.2.7 Acusación: El agente del Ministerio Público debe acusar al imputado cuando al cerrar la investigación cuente con elementos suficientes para considerarlo culpable de la comisión de algún delito.

2. ETAPA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

Incluye la audiencia de preparación del juicio oral, la comparecencia de la víctima y la audiencia intermedia en la que se discutirán públicamente las pruebas que se presentarán y las que se excluirán del juicio oral.

2.1 Citación a la Audiencia de Preparación de Juicio Oral: Presentada la acusación el Juez de Control ordenará su notificación a todas las partes y citará

dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia de preparación, señalando fecha y hora, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación. Al imputado se le entregará copia de la acusación.

2.2 Comparecencia de la Víctima: Hasta quince días antes de la fecha fijada la víctima u ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante y en tal carácter tendrá la facultad de señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección, ofrecer las pruebas que estime necesarias para complementar la acusación del Ministerio Público y para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios.

2.3 Audiencia de preparación de Juicio Oral: El agente del Ministerio Público y la Defensa discutirán públicamente sobre las pruebas que presentarán y las que se excluirán en el Juicio Oral, así como de los hechos que se darán por probados mediante los acuerdos probatorios correspondientes; hecho esto, el Juez de Control dictará el auto de apertura a juicio oral.

3. ETAPA DE JUICIO ORAL

Es la etapa de la audiencia continua, concentrada, oral y pública, que comprende el juicio oral a cargo de un Tribunal integrado por tres Jueces. Es una audiencia continua, concentrada, oral y pública. El presidente del Tribunal dará inicio a la audiencia de juicio oral cuando verifique la presencia de las partes, la defensa, los testigos y los peritos.

Acto seguido, primero el agente del Ministerio Público y después la Defensa, expondrán sus alegatos de apertura. Si el acusado lo desea podrá declarar ante el Tribunal. Cada parte presentará sus pruebas periciales, testimoniales, documentales o de otra índole permitida por la ley, ante el Tribunal; primero lo hará el agente del Ministerio Público y luego el Defensor del acusado.

Los jueces que integran el Tribunal conocerán directamente las pruebas y las valorarán en forma libre y lógica; el agente del Ministerio Público y el Defensor expondrán sus alegatos de clausura, pudiendo intervenir el acusado si fuere su deseo, y se dará por terminado el debate.

3.1 Resolución: El Tribunal hará su deliberación en forma privada, y la discusión no podrá exceder de setenta y dos horas; una vez terminada la deliberación, resolverá si condena o absuelve al imputado. A más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, en una audiencia pública el Juez que preside hará lectura de la sentencia. Si el Tribunal resuelve condenar, citará a las partes a una audiencia de individualización de la sanción en un plazo no mayor de siete días, donde se desahogarán las pruebas y alegatos que propongan las partes con relación a la pena que deba aplicarse al imputado. Contra las sentencias se puede interponer el medio de impugnación correspondiente dentro del término que señale el Código de Procedimientos Penales.

4. ETAPA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

Esta etapa comprende la verificación judicial del adecuado cumplimiento de la sentencia impuesta por el Tribunal de Juicio Oral, así como el otorgamiento -si procede- de beneficios para los sentenciados que lo soliciten y se encuentren privados de su libertad. Los jueces de Ejecución de Sanciones resolverán sobre el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas y el respeto de los preceptos constitucionales y legales del sistema penitenciario.

El agente del Ministerio Público, el Acusador Particular o el sentenciado y su Defensor, podrán plantear -ante el Juez de Ejecución de Sanciones- los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o de las medidas de seguridad y medidas disciplinarias impuestas. Estos incidentes deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previo correr traslado a los interesados Si fuera necesario incorporar medios de prueba, el Juez (incluso de oficio) ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá sobre la cuestión planteada incidentalmente.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de Ejecución de Sanciones lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

El Juez de Ejecución de Sanciones decidirá por auto fundado y, contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el Tribunal de segunda instancia, cuya

interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último Tribunal.

4.1 Suspensión de medidas administrativas: Durante el trámite de los incidentes, el Juez de Ejecución de Sanciones podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria (medidas administrativas) que sean impugnadas en el procedimiento incidental.

Defensa: El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la realización de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos, para obtener los beneficios que la ley le concede.

4.2 Ejecutoriedad: Ejecutoriada la sentencia, el Juez de Ejecución de Sanciones determinará su cumplimiento y ordenará las comunicaciones y anotaciones correspondientes. Si el sentenciado se encuentra en libertad y debe cumplir pena privativa de la misma, se dispondrá lo necesario para su aprehensión o reaprehensión, en su caso.

Cómputo definitivo: El Juez de Ejecución de Sanciones hará el cómputo de las penas o medidas de seguridad, y descontará de este la duración de la prisión preventiva y el arraigo (si lo hubo) cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en que quedaron o quedarán cumplidas aquéllas. El cómputo podrá modificarse, aún de oficio, cuando sea necesario. La fecha de cumplimiento de la pena se notificará inmediatamente al sentenciado.

4.3 Libertad condicional anticipada: El Juez de Ejecución de Sanciones deberá revisar cuando menos cada tres meses el expediente clínico criminológico necesario para resolver sobre la libertad condicional. El incidente de libertad condicional podrá ser promovido ante el Juez de Ejecución de Sanciones por el sentenciado y su Defensor. El Juez de Ejecución de Sanciones podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior. Cuando la libertad le sea otorgada al sentenciado, en el auto que lo disponga se fijarán los requisitos y condiciones legales. El liberado fijará domicilio y recibirá una constancia en la que conste que

se encuentra en libertad condicional. El Juez de Ejecución de Sanciones vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del sentenciado.

4.4 Revocación de la libertad condicional: Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones o cuando ésta ya no sea procedente. El incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del Agente del Ministerio Público. Si el sentenciado no puede ser encontrado, el Juez de Ejecución de Sanciones ordenará su reaprehensión.

MEDIDAS CAUTELARES

El agente del Ministerio Público podrá solicitar se aplique al imputado alguna medida cautelar cuando exista riesgo de evasión o para garantizar el debido proceso. Las medidas cautelares son providencias tales como prisión preventiva, prohibición de salir de la ciudad o depósito de garantía, entre otras que la ley señala.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El Juez de Control dictará esta suspensión a petición del agente del Ministerio Público, cuando el delito por el que se está procediendo requiera previa querrela, y ésta no fue presentada; o en su caso, no se ha satisfecho algún requisito previo exigido por la ley para iniciar el procedimiento; se declare formalmente al imputado sustraído de la justicia o después de cometido el delito se dictamine al imputado trastorno mental transitorio. El Juez de Control podrá decretar la reapertura de la investigación cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

Se decretará cuando el hecho no se consumó o no constituye delito; o apareciera claramente establecida la inocencia del imputado; o el imputado esté exento de responsabilidad penal, o agotada la investigación el agente del Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos necesarios para fundar su acusación, se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos por la ley, ocurra amnistía o el imputado haya sido juzgado con sentencia firme respecto de los mismos hechos.

SALIDAS ALTERNAS

Durante la investigación se podrá acceder a la aplicación de salidas alternas hasta antes de que se dicte el Auto de Apertura de Juicio Oral. Estas salidas tienen la finalidad de consensar acuerdos reparatorios que desactiven el conflicto, lo cual puede redundar en ahorro de tiempo y gasto a las partes y al Estado.

a) Mediación / Conciliación: Procedimiento voluntario, confidencial y flexible, tendiente a que las personas que afrontan conflictos entre sí, encuentren los acuerdos que pongan fin a la discrepancia. El proceso y los acuerdos están reconocidos por la ley. El mediador/conciliador interviene como un profesional que, asumiendo una postura neutral; ayuda a facilitar los acuerdos que resuelven los conflictos, y promueve o propone alternativas de solución.

b) Justicia restaurativa: Por Justicia Restaurativa se entiende todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado participan conjuntamente y de forma activa en subsanar las consecuencias derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales o colectivas de las partes mediante la reparación, la restitución y/o el servicio a la comunidad, encaminado a lograr la satisfacción de la víctima y la reintegración del ofensor.

c) Acuerdos Reparatorios: Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento. Estos pueden aplicarse cuando la víctima u ofendido y el imputado acuerden la terminación del conflicto con la aprobación del Juez de Control. Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos; en aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; los que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la ejecución de la pena y en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.

d) Suspensión del Proceso a Prueba: Procede a solicitud del imputado o del agente del Ministerio Público; se puede aplicar cuando la pena del delito no sea mayor a seis años de prisión, el imputado no haya sido condenado por delito doloso con anterioridad, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba, tenga domicilio fijo en el lugar donde se sigue el proceso y que su residencia sea de un año cuando menos, que posea profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir, y no haya temor de que sustraiga de la justicia. Cuando no exista oposición fundada del agente del Ministerio Público, o de la víctima u ofendido, el procedimiento quedará suspendido por un plazo no menor a seis meses y no mayor de tres años y el imputado deberá cumplir las condiciones que le imponga el Juez. Si no diera cumplimiento el imputado, el Juez de Control revocará la suspensión del proceso a prueba y se continuará como si no hubiese sido suspendido.

e) Procedimiento Abreviado: Hasta antes de la audiencia intermedia el imputado, (con la asistencia de su Defensor) podrá renunciar voluntariamente a su derecho a tener un juicio oral, aceptando expresamente los hechos contenidos en la acusación y a ser juzgado de inmediato con los antecedentes con los que cuente en ese momento la investigación (este derecho sólo lo podrá ejercer desde la Vinculación a Proceso hasta antes del Auto de Apertura a Juicio Oral). En este caso el agente del Ministerio Público podrá solicitar una pena inferior hasta un tercio de la mínima señalada por el delito que se le acusó al imputado.

Elaboración propia, a través del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Manual del Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de Tamaulipas.

3. Capítulo III: Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos los define como “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes”. Estos Derechos Humanos surgen después de la segunda guerra mundial a través de la Organización de las Naciones Unidas, debido a los crímenes de lesa humanidad y de afectación a la dignidad humana y que especifican la necesidad de que se implementen organismos que velen por la salvaguarda de estos derechos, ya que las condiciones de no igualdad en el mundo generan discriminación, racismo, inequidad, crímenes y diversas situaciones que propician que no exista un sano desarrollo en la sociedad y en los seres humanos.

Con la creación de la ONU, se da también la implementación de diversas Instituciones en atención a Derechos Humanos ya que se establece que “El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo” Estos Derechos deben regirse de acuerdo a los principios de universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, y conforme a lo que establece el Estado Mexicano por medio de su constitución, la cual contempla un capítulo que habla sobre los derechos humanos y las disposiciones que deben regirlo.

El desarrollo del siguiente capítulo busca describir lo que son los derechos humanos y fundamentales y si existe una relación entre ellos, para después hablar de los Derechos Humanos que existen en Latinoamérica y su descripción y así, dar paso a los derechos humanos en México y la relación que tiene con la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por último y al hablar de las facultades de

la Corte, se hará una breve descripción de los casos que han llegado a la misma en contra del Estado Mexicano y que fueron el precedente de todas las reformas en materia de impartición de justicia final, así como la armonización jurídica para incluir, respetar, proteger y velar en cada una de las Intuiciones mexicanas por los Derechos Humanos.

3.1 Derechos Humanos y Derechos Fundamentales.

3.1.1 Origen y Diferenciación.

El concepto de los Derechos Humanos tiene su origen histórico con uno de los primeros reyes de Persia, Ciro el grande en el año de 539 a. C. que, al conquistar la ciudad de Babilonia, libero a sus esclavos, declaro que todas las personas tenían derecho a escoger su propia religión y estableció la igualdad racial, esto, establecido bajo el Cilindro de Ciro, y se le reconoce como el primer documento que habla sobre los derechos humanos en el mundo de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas. Tiempo después, empieza su difusión en países como India, Grecia y finalmente en Roma, en donde nace el concepto de “ley natural”, derivado de las ideas racionales de la naturaleza de las cosas, para ciertas leyes que no estaban escritas.

Es hasta el año de 1215, con la creación de la Carta Magna de Inglaterra, que los Derechos Humanos empiezan a cobrar importancia legal, al pedir los súbditos del rey Juan de Inglaterra que dejara de violar sus leyes antiguas, forzándolo a firmar este documento en el cual se reconocían derechos como la libertad de culto, el derecho a poseer y heredar propiedades y principios y garantías legales e igualdad ante la ley, además de limitaciones para los funcionarios en el cargo para evitar el soborno. Se le considera como uno de los documentos legales más importantes en el desarrollo de la democracia moderna, sobre todo en la lucha para establecer la libertad humana.

Otros de los documentos importantes que sirven como antecedentes para la legalización de los Derechos Humanos, son la Petición del Derecho (1628), la Constitución de Estados Unidos (1787), la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos (1789), y la Carta de Derechos de Estados Unidos (1791), en los cuales se hace referencia a los derechos individuales, el derecho a la revolución y, en el caso de la Carta de Derechos de la Constitución, tópicos como la libertad de expresión, la libertad religiosa, el derecho a las armas, al a libertad de reunión y petición, empiezan ya a ser garantizados por un ordenamiento legal, lo cual daba lugar a su protección, lo mismo para el caso de la Declaración de los Derechos del Hombre y los Ciudadanos en Francia.

Sin embargo, no es hasta el final de la segunda guerra mundial en la que los países involucrados, a raíz de los estragos del conflicto armado, que cincuenta naciones se reunieron en San Francisco para crear un organismo internacional para promover la paz y evitar futuras guerras, lo que dio vigencia al Acta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas, el 24 de octubre de 1945. Y es hasta el año de 1948 que surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos, bajo la nueva Comisión de Derechos Humanos que forma parte de la Organización Mundial de las Naciones Unidas, teniendo en su artículo primero, una de las manifestaciones más importantes relativas a la protección de Derechos Humanos: *“La ignorancia y el desprecio de los derechos humanos han resultado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y la llegada de un mundo donde los seres humanos gocen de libertad de expresión y creencia y sean libres del miedo y la miseria se ha proclamado como la más alta aspiración de la gente común... Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*

Este documento de hace apenas 70 años, se configura como una de las principales estructuras que dio lugar a la creación de distintas leyes, la aceptación de distintos estados a comprometerse y velara por la protección de los mismos, la creación de Instituciones que luchan por la salvaguarda de los mismo, así como la de organizaciones no gubernamentales que buscan darle promoción y protección;

con lo cual, en el año de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en ella, los Estados miembro de la Organización de los Estados Americanos, redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual, a la fecha, 25 naciones han ratificado o se han adherido a dicha convención, entre ellos México. Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos). La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea y la Corte Africana de Derechos Humanos; es una Institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana, ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias, una función consultiva y la función de dictar medidas provisionales.

Ahora bien, retomando la idea de definir a los Derechos Fundamentales, de acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los derechos fundamentales tienen su origen en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia. Hoy en día, se considera que este tipo de derechos están plasmados en las constituciones que rigen a cada nación, como aquellos derechos que se consideran vitales para el desarrollo individual y social de las personas, con independencia de factores como condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad. Estos, generalmente son derechos humanos que son reconocidos por el Estado, pero aquí se señala la primera diferencia entre ellos: no todos los derechos humanos han sido reconocidos como derechos fundamentales.

De acuerdo a Jiménez, J. (1999), la diferencia se acentúa en el ámbito constitucional y político, toda vez que un derecho fundamental es ante todo un

derecho creado por la Constitución, por esa razón, debe ser considerada la preexistencia del derecho mismo al momento de su configuración o delimitación legislativa.

Para Aldunate, E. (2008), los derechos fundamentales son los derechos garantizados por una ley fundamental, y que dependerá de cada una de las interpretaciones que cada Estado/ Nación le otorgue a los mismos.

Los derechos humanos son un tipo de demanda actual, buscando su adecuación en distintos órdenes legales y políticos, posicionando finalmente al ser humano y su dignidad en el lugar preferente ante cualquier situación, esto a base de la cooperación que se tiene con la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, estos tienen más impacto a nivel internacional que a nivel estatal, y que el Derecho Constitucional Estatal ha sido menos proclive a la evolución legal que la que se tiene a nivel internacional. Pérez, A. (2005). define a estos derechos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. Son también exigencias políticas y morales inspiradas por el liberalismo político y sus extensiones, consideradas fuera de todo contexto propiamente jurídico.

Tradicionalmente se ha distinguido entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, los primeros como derechos que exigen una abstención de parte del Estado, y los segundos como derechos que exigen una acción o determinadas prestaciones. Como consecuencia de lo anterior, no existe dificultad en reconocer a los derechos civiles y políticos como derechos fundamentales, teniendo presente que, desde el punto de vista constitucional, los derechos fundamentales están amparados por la Constitución y se pueden reclamar ante la jurisdicción. Sin embargo, sí causa problema reconocer como fundamentales a los Derechos Económicos Sociales y Culturales, toda vez que éstos exigen una

actuación del Estado, muchas veces con compromisos económicos, lo que disuade otorgarle el amparo y garantía constitucional jurisdiccional. En este sentido, no habría problema en reconocer que los Derechos Económicos Sociales y Culturales son derechos humanos —concepto más ambiguo, poco preciso, no jurídico, propio del ámbito filosófico—, pero no derechos fundamentales, (Aguilar, G. 2010).

En conclusión, los derechos humanos son atributos inherentes al ser humano, indispensables para gozar de una vida digna y reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro caso, las leyes y los Tratados Internacionales sin importar origen étnico, género, edad, discapacidad, religión, preferencias sexuales u opiniones, o cualquier otra condición.

Son derechos fundamentales, los garantizados por el ordenamiento jurídico y en la mayor parte de los casos se encuentran en una normativa constitucional, que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado, y que suelen gozar de una tutela reforzada.

Actualmente, sigue existiendo este debate entre si son diferentes uno del otro, a la conclusión que se debería de llegar es que, ambos deben estar a la par es decir, todos los derechos humanos deber ser fundamentales, sería ilógico aceptarlos como tal cuando no existe un sustento legal que los respalde, además de que en su noción del nacimiento de un derecho humano, es porque ya está existente en ordenamientos jurídicos de corte internacional, tal vez, lo que valdría la pena regular es que sea éste el carácter para las legislaciones constitucionales, así como para las secundarias, para llegar a la conclusión de que todo Derecho Humano es un Derecho fundamental y viceversa, que está totalmente protegido y garantizado por el Estado que así lo prevé.

3.2 Derechos Humanos en Latinoamérica.

Latinoamérica se ha caracterizado por un lento avance en situaciones económicas, políticas y sociales en comparación con Estados Unidos e incluso con Europa, puesto que, desde los tiempos de la Conquista, estuvo en poder de otros países que vinieron a invadir su territorio y su forma de gobierno, lo cual provocó que de poco en poco se fueran consolidando sus nuevas formas de gobierno, así como los resultados del desarrollo de la democracia.

Desafortunadamente, para autores como Gros, H. (2015), toda reflexión sobre la historia de los derechos humanos en América Latina debe partir de la consideración de que la efectiva realidad de estos derechos está determinada por las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales. Los derechos humanos podrán existir según el ordenamiento normativo vigente, pero no serán una verdad real, si no se dan ciertas condiciones políticas, económicas, sociales y culturales, además de que existen violaciones a derechos humanos, resultado de la explotación económica y la desigualdad social, de la discriminación contra las poblaciones indígenas, de las dictaduras militares, del caudillismo político y de la prepotencia gubernamental o administrativa.

Describe también este autor, que el proceso de constitucionalismo no ha sido homogéneo en toda esta región, solo en aquellos países más abiertos a la influencia europea, con poblaciones étnicamente homogéneas, donde hubo bastante inmigración y donde hay un mayor desarrollo económico y social, el progreso político, la estabilidad institucional y el consiguiente avance de la libertad se lograron antes y solo en aquellos países donde el movimiento liberal tuvo un verdadero auge.

Sin embargo, en los tiempos de independencia que se llevaron a cabo en países como México, Bolivia, Argentina, Venezuela y gran parte de Latinoamérica, que buscan una emancipación y liberación de los regímenes que los tenían en esclavitud, bajo su poder y con sus formas de gobierno, siendo una de las épocas

para muchos historiadores, en que existió la matanza de muchos indígenas con la finalidad de instaurar estos gobiernos de coronas europeas. Es en este proceso, en que los impulsores independentistas de cada nación, encontrar la oportunidad también para poder instaurar no solo su nueva forma de gobierno, también un régimen que se encargara de abolir la esclavitud y otorgara libertad de pensamiento para las nuevas naciones independientes, además de la igualdad jurídica y la no discriminación.

Es en el año de 1917, mediante la Constitución Política de México como uno de los primeros documentos que habla sobre los derechos sociales, lo cual dio lugar a que en los demás países latinos libres, empezaran a hablar de los mismo, así como de derechos económicos y culturales, fue también cuando la mujer adquiere la igualdad jurídica con los hombres en cuanto a sus derechos políticos, esto quiere decir que en los últimos años, varias constituciones y algunas legislaciones han establecido órganos de protección para Derechos Humanos.

El más claro ejemplo, es el Sistema Interamericano, que es in régimen de protección y promoción de los derechos humanos, para consolidar una democracia solidaria en América, tiene su base en la Carta de la Organización de los estados americanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos. Enumera y declara los derechos y libertades reconocidos y protegidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su finalidad, es ejercer en el cuadro de la Instituciones democráticas, con el cual, busca que las naciones que están en él, tengan el fin principal de la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de condiciones que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad, basados en los atributos de la persona humana y derechos y deberes que se integran correlativamente.

Es la existencia de este instrumento que permite que en estos países hoy en día, se busque un ente desconcentrado que tenga competencia en asuntos

judiciales de carácter de derechos humanos para la protección, difusión y lucha por preservarlos y no dejar impunes deliberaciones estatales o de impunidad. Esto, con la coercitividad de organismos como las Naciones unidas u varios tratados o legislaciones del Derechos Internacional, que han contribuido al desarrollo normativo, dirigido a proclamar, promover y garantizar los derechos de la persona humana, sea el ejemplo de casos como la Carta de Bogotá, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Interamericana de Garantías Sociales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Protocolo de Buenos Aires y el Pacto de San José, por nombrar solo algunos y que buscan que los derechos del hombre se respeten efectivamente.

En otro orden de ideas, considerando la descripción del apartado anterior de este capítulo, en Latinoamérica, se entiende que aún se hace una distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales y solo son derechos fundamentales los que cada Constitución de cada país, considera como tal.

Es posible sostener que bajo la expresión 'derechos fundamentales' se designa a los derechos garantizados por la Constitución y que, en cambio, la denominación 'derechos humanos', hace referencia a derechos garantizados por normas internacionales. Las primeras tienen como fuente de producción al legislador constituyente, y las segundas, a los Estados y organismos internacionales

Por su parte, Gómez Bernal (2009), parece decantarse por la alternativa formal del concepto derechos fundamentales en el sentido de derechos positivados en la Constitución. En efecto, este autor señala que: Los derechos fundamentales designan así, en mayor o menor grado, un conjunto de bienes indisponibles para el poder político o público, articulando espacios que permiten a cada individuo desarrollar autónomamente la vida conforme a las valoraciones que escoja en aspectos decisivos de la existencia. Estos derechos, por situarse positivados en la regla que está en la cúspide del ordenamiento, cumplen la función de límite objetivo al poder constituido. Es bueno agregar que al señalar que los derechos son límite

al poder no marginamos de la definición a derechos que exigen una actividad positiva prestacional de parte del Estado (todos los derechos exigen apoyo institucional). Ya sea que la estructura de ese derecho fundamental sea de inmunidad o de prestación, se presenta como restricción externa impuesta constitucionalmente a toda autoridad o poder constituido.

Con lo anterior, se puede concluir que, estos procesos de creación de leyes, reglamentos, normas y demás con la finalidad de velar, proteger, y luchar por estos derechos humanos en Latinoamérica, existen, sin embargo, o en la realidad, apenas están teniendo impacto. Los Estados de Gobierno deben de trabajar en la credibilidad que tienen los ciudadanos hacia ellos, en que cuentan con un gobierno que garantiza su seguridad y la protección a sus derechos humanos en todo momento, es absurdo pero es real que todo ser humano tenga que ser afectado en sus derechos humanos para entonces solicitar el apoyo de una Institución, la que sea, para buscar una respuesta que le de justicia o que en el mejor de los caso, pueda resarcir el daño ocasionado por esa afectación. La protección y la lucha por los derechos humanos, se debe de considerar no solo como un tópico de los estados modernos, sino como una práctica de la libertad democrática, que está expresando los intereses de la ciudadanía y que los estados deben de implementar las medidas no solo de iure sino de facto para que se vigile la correcta aplicación de derechos humanos de los pactos de los cuales forman parte, también para ello, antes de comprometerse a ellos, debe asegurarse que cuenta con los recursos necesarios sean económicos o sociales para poder llevarlos a cabo, un país que ratifica un tratado internacional en materia de derechos humanos pero sin contar con las herramientas para ello, queda en completa evidencia que no está preparado para ello, además de que se muestra como posible figura de existencia de violación de Derechos Humanos. Latinoamérica, por medio de estos tratados, está exigiendo que ya no existan este tipo de prácticas que siguen dañando su dignidad y entorpecen el proceso de desarrollo económico que lo tiene a la vista del mundo como un país tercermundista, con una desventaja ante países de Europa, por

ejemplo, y a buscar otras oportunidades de derechos tanto humanas como económicas en otros países.

3.3 Derechos Humanos en México.

En nuestro país, la Institución que se encarga de defender y promover los derechos fundamentales, es la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Su soporte legal, se encuentra en nuestra constitución en el artículo 102, inciso B, párrafo IV. En general, tiene como objetivo la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano. En lo particular, atiende las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, formula recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Asimismo, la ley le otorga las siguientes funciones específicas:

- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- Conocer e investigar presuntas violaciones de derechos humanos, por acciones u omisiones de las autoridades administrativas de carácter federal, o por la tolerancia o anuencia de la autoridad de conductas ilícitas que realicen particulares o agentes sociales;
- Formular recomendaciones públicas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, cuando se decida en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas; así como por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales.

- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;
- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.
- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario, mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que guardan los centros de reinserción social en el país.
- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- Presentar acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando exista una ley o tratado que se estime que vulnera derechos humanos.
- Coordinar las acciones del Mecanismo Nacional de Prevención en ejercicio de las facultades que establece el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Una vez que la Comisión, ha determinado que existe una violación de derechos humanos que se encuentre entre sus facultades y competencia, emitirá una recomendación, que es la resolución que emiten los organismos protectores de derechos humanos que determina la violación a los derechos humanos. Con esta resolución se señala a la autoridad su responsabilidad en la violación a los derechos

humanos; se le indica a la autoridad la manera en que deberá restituir o reparar el daño al afectado y podrá solicitar a las autoridades correspondientes, el inicio de los procedimientos para, en su caso, sancionar a los servidores que hayan incurrido en la conducta violatoria de derechos humanos, o bien, solicitar a dichas autoridades la agilización y conclusión de los procedimientos que a la fecha de emisión de la recomendación se encuentren en trámite. La autoridad que la reciba deberá manifestar si la acepta y remitir a la Comisión las pruebas con las cuales acredite el cumplimiento de la recomendación. En el supuesto de que la autoridad señalada como responsable no acepte la recomendación, deberá justificar la razón de su negativa. Se podrá solicitar la comparecencia ante el Senado de aquellas autoridades que no acepten o, aceptándola, incumplan una recomendación.

Desde 2011, debido a la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, tienen rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte, como así lo estipula el artículo primero de dicho ordenamiento:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A pesar del marco normativo e institucional de los derechos humanos en México, se tienen los siguientes datos, a través del informe que presento Amnistía Internacional el 22 de febrero de 2017, y recalca que sigue siendo una de las regiones más violentas y desiguales del mundo, la situación de crisis de los derechos humanos se vio acelerada por una tendencia al aumento de los obstáculos y las restricciones a la justicia y a las libertades fundamentales, con aumentos en la represión, haciendo uso de los sistemas judiciales y de los aparatos de seguridad para responder a la disidencia y al descontento de la ciudadanía. Esta organización no gubernamental sigue recibiendo informes de tortura, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y detenciones arbitrarias, persiste la impunidad por violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional, así como las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales, que siguen gozando de impunidad debido a que las mismas no se hacen adecuadamente. No hay una publicad por parte de las autoridades en enfrentamientos con la policía y las fuerzas armadas, existen aún decenas de fosas comunes que se han ido descubriendo año con año, además de otro tipo de violencia sexual contra las mujeres como una tortura habitual durante sus detenciones, desapariciones forzadas, asesinato a periodistas y defensores de derechos humanos, así como la violencia contra mujeres y niños que sigue siendo endémica.

En consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en México los Derechos Humanos se violan de manera grave debido a fallas estructurales e históricas sin solución y, en algunos estados, se realiza de manera sistemática y en complicidad con autoridades de distintos niveles de gobierno. Según la Organización de las Naciones Unidas, México es parte de los 30 países en los que más se violan los Derechos Humanos. Para Amnistía Internacional, la violación de los Derechos Humanos en México es endémica y la garantía de los mismos no es accesible a todos los sectores de la población. Según un informe de

organizaciones de la sociedad civil mexicana (2013), las principales violaciones de Derechos Humanos en México son homicidios, particularmente feminicidio, asesinatos de periodistas y defensores de los derechos humanos, desapariciones forzadas, atentados contra la libertad de expresión y desplazamiento.

A simple vista, con base a la descripción de títulos anteriores, el Estado mexicano cuenta con distintos procedimientos, tratados, Instituciones que en teoría, deberían de estar trabajando y garantizando los Derechos Humanos en cualquier parte del Estado, sin embargo, si se retoman los datos y cifras que Amnistía Internacional tiene sobre distintos aspectos en que en la realidad no está siendo así, quiere decir que aún existe alguna situación que está deteniendo este proceso de apego a Derechos Humanos, aun en el año presente, aun con el letargo y que si no fuera por la segunda guerra mundial, tampoco hubiera sucedido que los Estados firmaran pactos por abolir la violación a Derechos Humanos. ¿Qué es lo que está pasando con México?, ¿A quién le beneficia que sigan existiendo este tipo de violaciones y que son de grande magnitud?, es decir, que son notorios incluso para instituciones u organizaciones internacionales y que piden una respuesta al Estado Mexicano para otorgar justicia y no solo eso, que evidenciaron que sus actuaciones judiciales, sean de cualquier corte legal, están siendo insuficientes o incluso nulas. De nada sirve estar generando tratados, cifras de aplicación, sistemas penales, leyes secundarias, reglamentos, etcétera, si en la realidad sigue sin existir un mecanismo que desde lo particular se encargue de evaluar que no existan violaciones a Derechos Humanos en cualquier parte del país, dada la premisa un tanto obvio pero que parece que se ha perdido por atender cuestiones más económicas y políticas: todos somos seres humanos, pero parece que las necesidades mencionadas, le dan un carácter no preponderante.

3.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con su Estatuto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es uno de los tribunales regionales de protección de los derechos humanos, junto

con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una Institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,, cuya sede se encuentra en San José Costa Rica que se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales.

Pertenece a la Convención Americana conocido también como Pacto de San José de Costa Rica, la cual es un Tratado Internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados que forman parte de la misma; consagra la obligación de estos de respetar los derechos y las libertades de ella reconocidos, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos, tales como: (...)*derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; derecho a la libertad personal; principio de legalidad y retroactividad; derecho a la indemnización; protección de la honra y de la dignidad; libertad de conciencia y de religión; libertad de pensamiento y de expresión; derecho de rectificación o respuesta; derecho de reunión; libertad de asociación; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derecho a la propiedad privada; derecho de circulación y residencia; derechos políticos; igualdad ante la ley; protección judicial y desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.*

Los Estados Americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos, adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Dicho sistema reconoce y define los derechos consagrados en esos instrumentos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección. Asimismo, a través de este Sistema se

crearon dos órganos destinados a velar por su observancia: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Sistema Interamericano se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948. Adicionalmente, el Sistema cuenta con otros instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolos y Convenciones sobre temas especializados, como la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros; y los Reglamentos y Estatutos de sus órganos. Este Sistema, está compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Entre las funciones de la Corte Interamericana, está la contenciosa, que consiste en determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al sistema interamericano y también realiza la supervisión del cumplimiento de sentencias, dictando para ellos medidas provisionales, fungiendo también como un órgano de consulta entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos; puesto que considera que el efectivo cumplimiento de sus decisiones es parte del derecho de acceso a la justicia. Es de carácter subsidiario, ya que solo se accede a ella cuando se han agotado los recursos internos que otorga cada uno de los Estados que forman parte de la Convención y es la víctima quien puede presentar su solicitud, argumentos y pruebas ante la misma. Para ello, es indispensable que los Estados miembros hayan aceptado la competencia de la Corte para que conozca de la presunta violación a derechos humanos en su territorio y el proceso termina cuando la Corte emite una recomendación o resolución en la que se puede o no declarar esa violación de derechos y se impone una obligación de resarcimiento a la víctima; tal como lo menciona Rangel (2011) *“éstas determinan el incumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado, es decir, lo expone ante sus pares por la*

responsabilidad internacional en que ha incurrido, la cual es imputable precisamente al Estado, sin importar el agente, poder, órgano o nivel de gobierno que haya cometido las violaciones respectivas, aun en el caso de Estados federales; las violaciones pueden traducirse en actos y omisiones de diversa naturaleza, desde aquéllos cometidos en ejercicio de la función administrativa, actuaciones o resoluciones judiciales e incluso leyes”.

En conclusión, entre las atribuciones de la Corte y como lo señala Rangel, (2011), cuando, en sus atribuciones contenciosas condena a un Estado, en primer lugar, implica la determinación de su responsabilidad internacional por la violación a derechos humanos y el consecuente deber de reparación, y al mismo tiempo, puede coadyuvar a la creación de una cultura de derechos humanos, puesto que ha manifestado las anomalías que hay que atender y han servido para comprobar que a pesar de que por voluntad propia somos parte del sistema interamericano, los operadores jurídicos no tienen claro cómo deben proceder, ni cuál es el alcance real de las sentencias, por lo cual emite mediante sus sentencias recomendaciones para cada una de las naciones que forman parte de la misma, con el fin de ir realizando cambios en sus estructuras de juzgamiento o de garantía a derechos humanos para garantizar una protección de los mismos.

3.4.1 El Estado Mexicano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Causas y determinaciones que dieron origen al Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha dado preponderancia a la protección de la dignidad humana mediante los tratados y convenciones internacionales de los cuales México es parte, por lo tanto, establece las medidas necesarias para que todos los ciudadanos que residan en el país gocen de esta protección, reparación y salvaguarda de estos. Para ello, al pertenecer a la Organización de los Estados Americanos, en la cual, se vio la necesidad de la creación de un instrumento que diera protección a los ciudadanos a los que representan mediante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se suscribió la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos para que, en el año de 1979 se instalara la Corte Interamericana con las funciones ya descritas, según de la cual conocerá y resolverá los casos sometidos a su jurisdicción sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos o incluso puede realizar una interpretación de la Convención o de otros tratados relativos a la protección de derechos humanos de los Estados que forman parte de ella.

México ratificó la Convención Americana el 24 de marzo de 1981, aunque admitió la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998, siendo uno de los primeros casos el de Jorge Castañeda vs. México en el año de 2005, quien acudió ante la Corte en defensa de sus derechos político-electorales al contender por la presidencia pero sin un partido que lo representara, es decir, el antecedente para las candidaturas independientes, y que se encontró que el derecho procesal constitucional mexicano, carecía de un mecanismo para hacer valer las violaciones a derechos de esta índole para los ciudadanos mexicanos; sin embargo, a pesar de que la corte dictaminó una sentencia condenatoria para nuestro país, al momento de dictarse la sentencia ya se había formalizado la denominada “reforma electoral de 2007”, en la cual se otorgó de forma expresa al Tribunal Electoral la facultad de desaplicar leyes cuando las estime inconstitucionales. Cabe señalar que el 1o. de julio de 2009 la Corte dictó resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en la que acordó solicitar a nuestro país un informe sobre las medidas de reparación antes indicadas, dado que no se ha cumplido por completo. Rangel, L. (2011).

Otra de las sentencias dictadas por la Corte, es la de Caso Gonzales y otras, “Campo Algodonero” vs. México, en el cual se hace alusión al predio donde fueron hallados restos humanos de las víctimas Claudia Ivette González de 20 años, Esmeralda Herrera Monreal de 15 y Laura Berenice Ramos Monárrez, en Ciudad Juárez, Chihuahua; denuncias en las cuales los familiares presentaron ante las autoridades competentes la desaparición de sus familiares, pero recibiendo malos tratos, inconsistencias en las investigaciones, errores, irregularidades, además de actitudes en las cuales las mismas autoridades que están para defender a la ciudadanía hacían señalamientos hacia las víctimas respecto a su conducta,

evidenciando el desinterés por realizar las averiguaciones pertinentes , haciendo imposible la opción de conocer la verdad de los hechos y de quienes sean los responsables. Es por ello que, los mismos familiares al presentar el Caso ante la Comisión y esta turnándolo a la respectiva Corte, determino que se violaron los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las jóvenes mencionadas, señalando que dichas autoridades responsables de hacer la labor de investigación incumplieron con su deber, así como negarles su derecho de accesos a la justicia, protección judicial y no discriminación, incluso, por tratarse de menores de edad, se violentaron derechos de la niñez: Este caso es un parteaguas para la lucha de las mujeres ya que significo que entre las medidas que uso el Estado mexicano para resarcir el daño, se hablara de la protección a los derechos de la mujeres así como de los estudios de género que tendrían que ser contemplados no solo en las instituciones encargadas de procurar justicia, sino también en todas las dependencias gubernamentales a fin de combatir la discriminación hacia las mujeres así como todo acto de repudio y agresión a las mismas, es decir, cual quier acto que de violencia hacia la mujer. Para la Corte, represento uno de los grandes antecedentes para que el análisis de hechos, la sentencia y la determinación de medidas de reparación de daño, están realizadas desde la perspectiva de género, con lo cual evidencio su sensibilidad respecto al tema y que utilizo normas como lo son la Convención Belem do Pará y aunque, respecto a la reparación del daño, se podría considerar para las víctimas directas, pudo tener efectos restitutivos para las futuras generaciones, adoptando medidas estructurales para tratar de evitar homicidios de mujeres por razones de género.

Por último, y para efectos de la presente tesis, se menciona el caso de Rosendo Radilla Pacheco vs. México, la cual habla de la detención, tortura y desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco líder y activista de los derechos de los campesinos en los años 60's, por parte del ejército mexicano, así como una falta de investigación de los hechos; la Corte declaro responsable al Estado mexicano por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida. En primera instancia, se reconoció mediante la Sentencia que emitió la Corte, que existía represión política

por parte del Estado Mexicano así como un abuso de poder en un momento histórico conocido como la “guerra sucia” en la época de sucesos como lo fue el 2 de octubre de 1968, en el cual grupos estudiantiles fueron desaparecidos, torturados y masacrados por parte de elementos del ejército nacional; con lo cual esta sentencia también tuvo efectos para restringir las facultades del mismo y solo proceder en el ámbito de sus competencias, sin que en ningún momento tenga injerencia en los derechos de civiles.

Esta resolución por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, represento el referente primordial en cuanto a la forma de impartición de justicia en México, ya que obligo a Instituciones como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación a analizar todas las actuaciones recurridas ante ella y sus órganos con perspectiva de derechos humanos, adhiriendo a ello los tratados y convenciones de los que México es parte, así como la obligación de promover, respetar y garantizar tales derechos. Esto, dio origen al Nuevo sistema Penal Acusatorio, puesto que, como lo señala el INACIPE (2016): *“Entre los objetivos principales pueden destacarse el establecimiento de límites al poder punitivo del Estado, hacer efectivas las garantías de protección a los derechos humanos de los actores en el proceso penal, brindar a la sociedad un sistema penal que garantice de manera más efectiva la protección de sus bienes jurídicos frente al delito, que se combatan eficazmente la delincuencia y la inseguridad pública provocada por ésta, abatiendo de manera más contundente y certera la impunidad y la corrupción”*, con lo cual reconocía que la forma de juzgar tradicional era obsoleta, carente de un apego o una perspectiva de defensa de derechos y sobre todo, la sensibilización de todas sus instituciones al momento de tratar con las víctimas de un probable delito, en el cual deben de ser más tolerantes y evitando la discriminación.

3.4.1.1 Caso “Campo Algodonero”.

El siete de noviembre de 2001, en Ciudad Juárez, Chihuahua, aparecen en un campo algodonero nueve cuerpos sin vida, entre ellos, se encontraban los de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos

Monárrez, mujer y niñas que eran de escasos recursos. Sus familiares reportaron a las autoridades competentes la desaparición de las jóvenes conforme a la norma de reportarlo dentro de las primeras 72 horas de haber desaparecido. Cuando el caso fue presentado ante la Corte Interamericana, esta dictaminó que las autoridades competentes en Chihuahua minimizaron la desaparición de las jóvenes e incluso realizaron comentarios discriminatorios por causa de su género y de su edad, por así constatarlo sus familiares a los cuales también se les declaró como víctimas indirectas, por también en ellos recaer una afectación al no haber la atención debida y con respeto a su dignidad. Los cuerpos fueron encontrados con hematomas, signos de probable estrangulamiento, violencia sexual e incluso con partes íntimas mutiladas; con ello, la Corte consideró como probables las irregularidades en la investigación llevada a cabo por el Estado mexicano, falta de precisión de las circunstancias de hallazgo de los cuerpos, poca rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen practicada por las autoridades, indebido manejo de algunas de las evidencias recolectadas, métodos ineficaces para preservar la cadena de custodia, autopsias incompletas, asignación arbitraria de nombres a los cuerpos, entrega de los cuerpos sin una identificación positiva con alguna de las mujeres desaparecidas, deficiente aplicación de las pruebas genéticas, fabricación de culpables y consecuente falta de seguimiento de otras líneas de investigación, falta de vinculación entre las investigaciones del fuero federal con las del fuero local, fragmentación de investigaciones en casos que probablemente estaban relacionados, y falta de investigación de funcionarios públicos por comisión de ilícitos de índole administrativa y/o penal (Vázquez, J., 2011).

Esta sentencia, de acuerdo al autor antes señalado, que emitió la Corte IDH en el caso "Campo algodnero" es la más progresista dentro de la jurisprudencia del tribunal al hacer referencia a un nuevo estándar de debida diligencia en la prevención, es decir, la "debida diligencia estricta" y responsabilizar, con base en el mencionado estándar, a un Estado por incumplir dicho deber en relación con los correlativos derechos a la vida, a la integridad física, psíquica y moral y a la libertad de las víctimas.

En el caso, la CIDH logró acreditar que en Ciudad Juárez, Chihuahua el Estado tenía conocimiento —mucho antes de las denuncias de desaparición de las tres víctimas en 2001— de la existencia de una situación de *riesgo* para un grupo determinable, discriminado y vulnerable —las mujeres en dicha ciudad, especialmente las más jóvenes, las de escasos recursos o las que su actividad laboral es estigmatizada por la sociedad— y, por ende, la existencia de una situación de *riesgo* para las víctimas al considerarlas pertenecientes a dicho grupo. Esto se debió, en gran parte, a que el mismo Estado reconoció que existía en Ciudad Juárez un contexto de discriminación y violencia contra la mujer.

3.4.1.2 Caso “Rosendo Radilla Pacheco”.

Este caso es el más importante para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que representa uno de los antecedentes más importantes en cuanto a la Desaparición Forzada de Personas, es el suceso por el cuál la Corte Interamericana fallo contra el Estado mexicano y ordeno la reparación del daño, tanto, que la UNESCO lo reconoció en sus archivos que hablan de la memoria del mundo, puesto que es todo aquello que define nuestras raíces, pasado y existencia, reconociéndolo como el patrimonio documental que cada país tiene en su modalidad, regional, nacional e internacional.

Todo comenzó en el año de 1965, cuando al menos 30 grupos de entre estudiantes y líderes sociales, se manifestaban de manera pacífica para demandar distintas soluciones a las causas que proclamaban, siendo el ejército mexicano quien combatía contra ellos, mediante el uso de la fuerza, la tortura y en muchos casos, la desaparición de personas. Este tiempo es conocido como la guerra sucia, ya que se violentaron los Derechos Humanos de muchos de estos ciudadanos.

José Radilla Pacheco, secretario de la Confederación Nacional Campesina, desaparecido el 25 de agosto de 1974, presuntamente frente al Ex. Cuartel de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Al desconocer su familia de su paradero, inician la labor de búsqueda en la cual se percatan que no es la única persona desaparecida. La pregunta era ¿Qué paso con ellos y donde se encontraban? No es hasta el año

de 1992 que las hijas de Rosendo Radilla llevaron el caso ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual, hasta el año de 2001 reconoció la existencia de la desaparición forzada por parte del Estado Mexicano,, esto dio origen a la creación de la Fiscalía Especial para la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos por parte de servidores públicos, en contra de personas vinculadas con movimientos sociales, sin embargo, esta cinco años más tarde desapareció. En noviembre del año de 2001, los familiares de Rosendo Radilla, la Asociación de Familiares de detenidos desaparecidos y víctimas de violencia de Derechos Humanos en México y la Comisión Mexicana de defensa y promoción de derechos humanos, presentaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual envió el mismo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en noviembre de 2008 y el 23 de noviembre del año de 2009, dictó una sentencia condenatoria en contra del Estado Mexicano puesto que determino la responsabilidad del mismo.

Esta determinación, represento para el poder judicial, lineamientos que tenía que seguir por parte de los órganos impartidores de justicia tales como medidas de reparación de daño por las graves violaciones a derechos humanos y entre otras, a la limitación del fuero militar para actos que tengan que ver con civiles y no del fuero militar. El 26 de mayo de 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formulo una consulta para analizar las medidas que debía seguir el poder judicial para atender la sentencia dictada, hecho que fue histórico, ya que, en primer término, le dio reconocimiento a una autoridad de carácter internacional y determino que la citada sentencia, fuera obligatoria para este y para todos sus órganos y poderes.

Para ello, la Suprema Corte abrió dos expedientes en torno al “caso Radilla”, uno en donde se reconocía que la sentencia era válida y que obligaba a la reparación del daño al Estado Mexicano y el segundo que establece los criterios de actuación y preparación para los miembros del Poder Judicial al tener casos semejantes, puesto que considero la necesidad de capacitar a los impartidores de justicia en el tema de cómo aplicar Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, algo que concierne a todas las personas y al mismo tiempo, estableció

la relación entre una Corte Internacional y un organismo de carácter jurisdiccional internacional que privilegia el respeto, la promoción y la garantía de protección de Derechos Humanos. La resolución de la Suprema Corte fue un parte aguas para el derecho mexicano, pues estableció la obligación de adoptar estándares de derecho internacional en relación a la investigación y sanción de desaparición de personas, así como demostrar que México puede atender a lo que establece un organismo internacional sin dañar la soberanía de los estados; este proceso ha sido utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para casos similares, y el comité mexicano del programa memoria del mundo y es un referente para derechos humanos, así como para la promoción de los mismos.

México reconoció parcialmente su responsabilidad internacional respecto a la mayoría de las omisiones e irregularidades en la investigación de los delitos durante el periodo que va de 2001 a 2003 y respecto a la afectación a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas durante esa etapa. También reconoció el contexto de discriminación y violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, Chihuahua. Sin embargo, no reconoció su responsabilidad internacional respecto a la violación de los derechos a la vida, integridad física y psíquica y libertad personal de las jóvenes y su incumplimiento de la obligación de no discriminación, así como por las omisiones e irregularidades en las investigaciones llevadas a cabo a partir de 2003 y la afectación a la integridad psíquica de los familiares durante este segundo periodo. Las sentencias condenatorias a México, ponen en evidencia fallas importantes sobre protección, defensa y ejercicio efectivo de los derechos humanos en México; mismas que han servido para hacer evidente esta situación y para hacer conciencia de que hay que cambiar de rumbo, uno plenamente dirigido a su máxima garantía. Estas resoluciones también han generado un gran debate sobre su obligatoriedad, cumplimiento, efectos y participación de los diferentes operadores jurídicos, entre otras cosas. En suma, al obligarnos a centrar nuestra atención en las personas, su dignidad y sus derechos, han coadyuvado a la construcción del Estado constitucional de derecho en nuestro país, aunque aún falta mucho para ver la debida garantía, salvaguarda y protección de derechos humanos.

Capitulo IV: Análisis comparado Del Nuevo Sistema de Justicia Penal con el Sistema de Juzgamiento Tradicional.

Los procesos penales en México siempre se han caracterizado por su deficiencia en los actores que se encargan de impartir justicia; la corrupción y la impunidad, son factores que hacen que los ciudadanos tengan poca credibilidad hacia el mencionado proceso y, aunque es el Estado el que debe encargarse de procurar seguridad y justicia a sus gobernados, parece que le faltan mecanismos o poder apreciar con efectividad cuales son las fallas que contiene el juzgamiento y que no sean de fiar para la ciudadanía. La Reforma, más que una política pública y más que tratar de imitar o transformar las de otros Estados (se critica mucho en los medios nacionales que solo se ha hecho “imitación” del sistema judicial de Estados Unidos de Norte América), debe garantizar a sus gobernados que ningún ilícito quedara impune, que se perseguirán todos los ilícitos conforme a derecho y que se verá en primer lugar los derechos de carácter humano de los afectados en todo este procedimiento.

“La Reforma en Marcha contiene avances y retrocesos, aciertos y errores. Todos ellos muy notables. No es posible – sería injusto y temerario- emitir un juicio uniforme sobre este movimiento normativo de condición heterogénea. Pertenece a la categoría de las “reformas ambiguas”, si se me permite la expresión, que al lado de notables pasos adelante ofrece desaciertos y soluciones peligrosas. Estas militan contra el orden penal democrático y ponen en predicamento derechos y garantías de los ciudadanos” (García Ramírez, S., 2007, p. 10).

Es necesario analizar este procedimiento penal, ya que se deben determinar las fallas en la preservación de derechos humanos o antes llamados por la misma Constitución derechos fundamentales, ya que se tiene que revisar si esta nueva manera de impartir justicia los está garantizando o si en su momento podrá hacerlo. Es importante señalar que toda persona puede ser víctima de un delito del corte penal, y que es por esto que nadie está exento de ello, es un problema de la

ciudadanía ya que todo mexicano tiene derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, de aquí la importancia para hacer de objeto de estudio un problema público, luego entonces, este sistema debe garantizar la protección de los mismos, y su sistema acusatorio adversarial siendo esta la cuestión a investigar y desarrollar en el capítulo que a continuación se presenta.

4.1 Metodología de Estudio.

Durante la segunda mitad del siglo XX, en el marco del proceso de reconstrucción internacional del capitalismo democrático, concebido a la luz de la teoría del desarrollo, la educación comparada experimentó un impulso sin precedentes, focalizándose en las comparaciones entre las características de los sistemas educativos de diferentes países, con el objetivo de brindar elementos para la formulación e implementación de políticas de desarrollo educacional en los países periféricos. Este notable grado de institucionalización de la investigación comparativa ha alimentado también los debates acerca de su estatus, mucho más allá de las cuestiones metodológicas que, constituyen un criterio de demarcación relativamente clásico, y a partir del cual se ha desarrollado la idea del método comparado (Piovani, J., Krawczy, N. 2017).

En este sentido, y al igual que en otras ciencias sociales, resulta habitual encontrar en la investigación comparada en educación posicionamientos que la definen como disciplina. Una primera cuestión problemática refiere a la identificación misma de los objetos a comparar. Fideli (1998, p. 9) se pregunta: “¿Cómo se hace para declarar que dos objetos son comparables? La respuesta es simple: dos objetos pueden ser comparados sólo cuando tienen al menos una propiedad en común. Chávez Rodríguez (2008), en cambio, la considera una ciencia. Arnove (1980), Cowen (1996), Rust et al. (1999) y Bray, Adamson y Mason (2014), entre muchos otros, la consideran un campo de estudios. En estos casos, el diseño de la investigación está atravesado en todas sus dimensiones y facetas por el objetivo central de comparar, y ello exige un soporte teórico que dote de sentido y oriente la comparación sistemática de ciertas unidades sobre ciertas propiedades, así como

decisiones metodológicas e instrumentos técnicos que la vuelvan operativa. No se está hablando entonces de un método en sentido estricto, sino de un tipo de investigación.

Si se tiene en cuenta exclusivamente el ámbito educacional iberoamericano, se puede señalar la existencia de asociaciones nacionales (por ejemplo: Sociedad Argentina de Estudios Comparados en Educación (SAECE), Sociedad Española de Educación Comparada (SEEC), Sociedad Mexicana de Educación Comparada (SOMECE) Sociedade Brasileira de Educação Comparada (SBEC), entre otras), que a su vez se encuentran nucleadas en el *World Council of Comparative Education Societies*. Asimismo, se organizan regularmente congresos nacionales e internacionales y se publican revistas como la Revista Latinoamericana de Educación Comparada o la Revista Española de Educación Compa, sirven para hacer clasificaciones, contrastar hipótesis y formular predicciones.

En este caso, para el tema de tesis, la propiedad que poseen en común los sistemas de juzgamiento a comparar es garantizar justicia penal a cualquier ciudadano con la certeza de que los crímenes que le puedan afectar serán perseguidos y no quedaran impunes, con el sustento y protección de derechos humanos, y se deben de comparar, ya que de ello evidenciara las fallas en el nuevo sistema que no permitan esa debida aplicación de derechos humanos.

4.2 Estudios Comparados. ¿Qué es y para qué sirve un estudio comparado?

Desde una perspectiva "positivista" se ha considerado que la finalidad del análisis comparativo consiste en la producción de generalizaciones de orden causal referidas a las relaciones entre las variables observadas en el marco de la investigación. Las comparaciones son diseñadas a fin de evaluar el carácter de tales relaciones causales. Por tanto, las comparaciones pueden dar lugar a la comprobación temporal o a la refutación de generalizaciones de orden causal. Se comprende igualmente que el diseño de este tipo de investigación esté motivado por la definición de problemas específicos: como se relacionan unas y otras variables cuando las variables de control se mantienen constantes.

En este sentido, el uso de este método en las ciencias sociales no está subordinado al propósito último de establecer generalizaciones causales de rango pretendidamente universal. Más bien, el método comparativo puede servir al fin de esclarecer procesos históricos singulares a partir de la comprobación de ciertas conexiones probables entre determinados fenómenos políticos. Es por estos motivos que la aplicación de este método de análisis debe asentarse en una comprensión crítica del estudio de la sociedad, una comprensión que eluda tanto la reificación idealista de las categorías espirituales como los riesgos inherentes a una visión puramente objetivista de los fenómenos políticos (Habermas, 1988: 20-21).

Dicha comparación supone el análisis de las acciones de los agentes históricos involucrados y/o de las características estructurales del fenómeno estudiando. Comparar permite entonces identificar los elementos comunes, las regularidades de distintos casos (o bien sus diferencias) y de esta forma alcanzar explicaciones más comprensivas de fenómenos políticos pasados o presentes. Es en sí “un método de control de las generalizaciones en términos de regularidades y no de leyes de determinación” (Sartori, 1994: 29)

Las ciencias sociales se han visto enfrentadas a serios cuestionamientos debidos fundamentalmente a su carácter más explicativo y descriptivo que prescriptivo. De una manera más amplia, podemos afirmar que el objeto de estudio se integra con dos elementos. Por un lado, con la estructura y los procesos funcionales de los órganos del poder público a los cuales se ha confiado la misión de procurar el bienestar general y resguardar el interés público (gestión pública) atendiendo las demandas y problemas que plantea la ciudadanía (políticas públicas), y por otro con el comportamiento de los individuos y de los grupos que forman parte o intervienen en el funcionamiento y en los resultados de estos órganos (Gómez, 1998).

En los últimos 40 años, el método comparativo ha adquirido cierta firmeza en el análisis político y administrativo. Desde los setentas, período en el que aparecen los famosos estudios de Civic Culture de Almond y Verba (1972), hasta la fecha, las técnicas comparativas han venido afinándose y afianzándose en el campo de las

ciencias sociales. Junto con los estudios de caso, y los estudios experimentales con los cuales tiene una estrecha relación (Collier: 1993).

El objetivo fundamental del método comparativo consiste en la generalización empírica y la verificación de hipótesis. Los autores arriba mencionados coinciden en afirmar que entre las ventajas que ofrece el método comparativo se cuentan el comprender cosas desconocidas a partir de las conocidas, la posibilidad de explicarlas e interpretarlas, perfilar nuevos conocimientos, destacar lo peculiar de fenómenos conocidos, sistematizar la información distinguiendo las diferencias con fenómenos o casos similares.

El método comparativo (de la comparación o contrastación) consiste en poner dos o más fenómenos, uno al lado del otro, para establecer sus similitudes y diferencias y de ello sacar conclusiones que definan un problema o que establezcan caminos futuros para mejorar el conocimiento de algo.

Un estudio de caso es un examen en profundidad, que suele llevarse a cabo a lo largo del tiempo, de un solo caso, como una política, un programa, un lugar de intervención, un proceso de ejecución o un participante. Los estudios de caso comparativos abarcan dos o más casos, de forma que producen un conocimiento más generalizable de las preguntas causales (cómo y por qué un programa o política en particular funciona o no funciona). Los estudios de caso comparativos se efectúan a lo largo del tiempo y hacen hincapié en la comparación en un contexto y entre ellos. Resultan convenientes cuando no es posible llevar a cabo un diseño experimental, o cuando hay una necesidad de comprender y explicar la influencia de las características del contexto en el éxito de las iniciativas del programa o política.

Como opción de diseño, los estudios de caso comparativos son apropiados en las circunstancias siguientes: 1) Cuando se plantean preguntas relativas al «cómo» y el «por qué» de los procesos o los resultados de una intervención. 2) Cuando se ejecutan una o más intervenciones en varios contextos y hay pocas oportunidades, o ninguna, de manipular o controlar la forma en que se implementan.

3) Cuando existe la posibilidad de recolectar y analizar datos iterativos durante el marco de tiempo de la intervención. 4) Cuando se considera que la comprensión del contexto es importante para entender el éxito o el fracaso de la intervención. 5) Cuando los diseños experimentales o cuasiexperimentales son inviables por razones prácticas o éticas, o para complementar las pruebas de dichos diseños de evaluación.

Al igual que con otros métodos y diseños de evaluación, es esencial que el equipo de evaluación que lleva a cabo los estudios de caso comparativos tenga los conocimientos y competencias necesarios para aplicar un enfoque comparativo. Es necesario contar con conocimientos sobre métodos cualitativos y cuantitativos, desarrollo de conceptos y comprobación de teorías, y síntesis, y en particular el equipo debe ser capaz de investigar sistemáticamente las preguntas causales mediante técnicas tales como el análisis comparativo cualitativo y el seguimiento de procesos.

Los estudios de caso comparativos implican, en esencia, seis pasos que, idealmente, deben realizarse en el orden que se muestra a continuación (véase también el gráfico 1). La teoría del cambio del programa y las preguntas clave de evaluación guían el enfoque y la selección de los casos y las dimensiones que se estudiarán. Los pasos 4, 5 y 6 suelen incluir varias iteraciones y posteriores recuperaciones y análisis de los datos. 1. Aclarar las preguntas clave de evaluación y el propósito de la evaluación para determinar si la utilización de estudios de caso comparativos representa un diseño apropiado. 2. Identificar las proposiciones o teorías iniciales a fin de centrar los estudios de caso comparativos sobre la base de la teoría del cambio del programa. 3. Definir el tipo de casos que se incluirán y cómo se desarrollará el proceso del estudio de caso. 4. Definir cómo se recolectarán, analizarán y sintetizarán las pruebas en los casos y entre ellos, y llevar a cabo el estudio. 5. Considerar y comprobar explicaciones alternativas de los resultados. 6. Informar sobre las constataciones. La secuencia de estos pasos permite recolectar y comprobar las pruebas aclaratorias de forma iterativa (una diferencia importante que distingue los estudios de caso comparativos de los diseños experimentales y

cuasiexperimentales en lo relativo a la comprensión de la causalidad). Los casos incluidos pueden estudiarse de manera simultánea o secuencial, dependiendo de cómo se ejecute el programa (por ejemplo, si se vinculan los casos a una ejecución escalonada del programa), del plazo de evaluación y del presupuesto.

El objetivo es entonces alcanzar el establecimiento de generalizaciones (aunque modestas) sobre orígenes y resultados, el descubrimiento de regularidades causales y conocer los procesos, las tendencias y cambios de dichos patrones. No lo es por el contrario indagar acerca del sentido que les dan los sujetos a sus acciones o explicar cómo ocurrió un proceso (Juliá: 1989:76-7).

Según Fideli (1998) el método comparativo es un método para confrontar dos o varias propiedades enunciadas en dos o más objetos, en un momento preciso o en un arco de tiempo más o menos amplio. De esta manera se comparan unidades geopolíticas, procesos, e instituciones, en un tiempo igual o que se lo considera igual (sincronismo histórico).

El método comparativo describe similitudes y disimilitudes, trabaja con el presente siendo su despliegue horizontal, compara objetos que pertenecen al mismo género, se basa en el criterio de homogeneidad y por ende se diferencia de la mera comparación.

4.3 Comparación entre el Nuevo Sistema Penal Acusatorio y el Sistema Tradicional Inquisitivo.

En una democracia cualquier ciudadano tiene derecho a que el Estado le preste justicia pronta y accesible, así como seguridad jurídica y pública para desarrollar sus actividades de manera plena. Es este el fundamento y el valor del tema de la reforma judicial, que ha cobrado gran actualidad y logrado un consistente desarrollo en los terrenos tanto doctrinal como práctico. Ciertamente, queda largo trecho por recorrer para que los tribunales y los hombres que lo sirven respondan a las expectativas que esperamos de ellos, para superar la rutina, la indiferencia y los intereses creados, es imperativo redoblar esfuerzos y multiplicar acciones.

La reforma judicial latinoamericana no se ha detenido en el mero aspecto normativo, sino que contempla, entre otros aspectos, la formación y capacitación judicial, la autonomía e imparcialidad de los órganos judiciales, la infraestructura física e institucional, los medios de allegarse más recursos, la administración y modos gerenciales del servicio judicial, la participación de la sociedad en tan trascendentes actividades (Valencia, S., 2013)

Es por ello que, a la vista de un sistema de corte penal que debe garantizar una protección jurídica a cualquier ciudadano que recurra a ella, por lo que es importante comparar con la forma de juzgamiento del sistema ya obsoleto, que es el inquisitivo o denominado también mixto. Para ello, se elaboró el siguiente cuadro, en el cual se describe su definición, su contexto histórico, los principios que rigen a cada forma de juzgamiento así como su fundamento legal y lo que contemplan o contemplaban respecto a Derechos Humanos; con ello, se agrega una breve comparación que permite resaltar los aspectos más importantes y que pretenden señalar si basta con la implementación de este nuevo sistema penal o necesita de un agente o ente externo que se cerciore de sus correctas actuaciones conforme a derechos humanos.

	NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO	SISTEMA INQUISITORIO O MIXTO
DEFINICIÓN	<p>Comenzando con una definición general, un proceso de un sistema inquisitivo es cuando las facultades de acusar y juzgar recaen en manos de una misma persona o, mejor dicho, el juez y el órgano acusador trabajan a la par, en caso de México nos referimos al Ministerio Público y al Poder judicial, esto quiere decir que el Juez no es neutral, ya que su trabajo al mismo tiempo es acusar y no ser una especie de observador externo. Todo el procedimiento es cien por ciento escrito, se maneja de una manera secreta, es decir, no da lugar a la oralidad ni a la publicidad, sin mencionar la carencia de otros principios que deben existir en un debido proceso penal. Existe la posibilidad de la doble instancia, dada la jerarquía de los tribunales. El imputado casi siempre declara durante el proceso, y su simple confesión puede ser prueba suficiente</p>	<p>El Sistema Acusatorio actúa de manera similar al de Estados Unidos, gran parte de Europa y en días recientes parte de Sudamérica. De una presentación hecha por el ex fiscal de la Nación de Colombia, se desprende una definición interesante, bastante completa y simple para el entendimiento de todo ciudadano, “el sistema penal acusatorio es un sistema adversarial,</p> <p>donde las partes (fiscalía y defensa) se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial, quien, con base en las pruebas y argumentos, decide si condena o absuelve. También pueden intervenir el ministerio público y la víctima: el primero para salvaguardar el orden jurídico y la segunda para que se le garanticen la verdad, la justicia y la reparación. Las pruebas se presentan ante el juez oralmente y con testigos, se</p>

	<p>para dictarle una sentencia condenatoria. Según la gravedad del delito podría tener lugar la prisión preventiva. Sin ser dicho abiertamente, el acusado tiene ante el estado la calidad de culpable hasta que se demuestre lo contrario. Se encuentra prácticamente en un estado de indefensión ante el juez “acusador” debido al poder atribuido a este.</p>	<p>someten a debate y confrontación por las partes ante el juez, quienes se esfuerzan para convencerlo de sus posiciones</p>
<p>HISTORIA</p>	<p>El sistema inquisitivo a la fecha ha funcionado entre comillas, en México y en algunos otros países que tienen como raíces jurídicas el Derecho Romano-Germánico. Históricamente nace conociéndose como la “inquisición”, la antigua forma de juzgar en el Derecho Canónico, (el derecho canónico es del derecho de la iglesia católica) creada en la Edad Media y que se extendería por toda Europa. El estado y la Iglesia eran uno solo y juntos regulaban al hombre de la época. Históricamente se ha utilizado también el</p>	<p>Este Sistema nació con el fin de impedir abusos de poder por parte del Estado. Hoy por hoy su razón de ser, en incorporación a otros procesos penales sigue siendo la misma, la salvaguarda de los derechos del individuo, se basa en el respeto a ellos, particularmente en la protección de la libertad, considerada por todo el mundo lo más sagrado para cualquier persona. Por supuesto, a pesar de ser el sistema acusatorio utilizado en gran cantidad de países, esto no significa que el proceso sea</p>

	<p>nombre de Derecho Eclesiástico, el cual hoy por hoy es una rama del Derecho Canónico, este, son normas del Derecho Eclesiástico provenientes del derecho estatal. Derecho Canónico: "... es el ordenamiento jurídico de la iglesia católica, el conjunto de factores que estructuran la iglesia como una sociedad jurídicamente organizada". Durante la inquisición los herejes eran considerados enemigos del Estado y de la Iglesia como si fueran criminales públicos o terroristas que se oponían al orden establecido, el Estado mismo los acusaba y juzgaba, de ahí parte el nombre del actual sistema inquisitivo. Siendo el derecho romano la base de sistemas jurídicos en la actualidad, siendo Roma la cuna de la iglesia católica, es como partiendo de estas normas se va creando el derecho en tantos países. El Sistema Penal Inquisitivo obtiene su nombre del término procesal "inquirir", esto</p>	<p>igual en todos, es indispensable saber que cada país tiene su proceso, es el mismo sistema, pero con variantes notables. Sin embargo, las similitudes que hay entre todos estos procesos son precisamente las que definen al sistema acusatorio. La principal característica que difiere al sistema acusatorio de un sistema inquisitorial es por supuesto la oralidad. Todo el juicio se desarrolla llevando a cabo audiencias públicas, dependen mayormente de la prueba verbal verificando esta mediante la contra interrogación de testigos. Todo lo que vaya a formar parte del expediente en determinado caso, se presenta oralmente, así sea alguna prueba física, algún documento, este se presenta de manera oral durante el juicio.</p>
--	---	--

	<p>era una manera de iniciar el proceso penal, la cual consistía en que la investigación que se le iniciaba a la persona procesada tenía lugar sin necesidad de que hubiera acusación o denuncia alguna, bastaba con rumores que se hicieran sobre la persona o por otra u otras le imputaran algún delito.</p>	
<p>PRINCIPIOS</p>	<p>1. Principio de Legalidad. (no hay pena sin ley) Plasmado en el artículo 14 constitucional, y dice que el Estado en ningún caso podrá imponer por simple analogía pena alguna o medida de seguridad, si no se trata por haber cometido alguna conducta que previamente haya sido descrita como delito en la ley, y si no existe una pena exactamente aplicable a determinado delito. Este principio se expresa en las palabras latinas nullum crimen nulla poena sine lege. Dicho principio no solamente exige que los órganos del Estado estén siempre ajustando el ejercicio de su poder a</p>	<p>1. Oralidad: quiere decir que toda audiencia que se desarrolle durante el juicio se llevara a cabo de manera oral, a viva voz.</p> <p>2. Publicidad: es la necesidad de dar a conocer a la sociedad, con toda transparencia, todo sobre el proceso, así como el resultado del juicio penal, esto constituye una garantía para todos los involucrados de que las decisiones que se hayan tomado, fueron en estricto derecho. Este es un modo de que la sociedad tenga un control sobre la actuación ministerial y judicial durante el proceso.</p>

	<p>lo establecido en la ley, sino que también la propia ley penal que se origina de ese poder este diseñada con claridad y precisión, logrando de esta manera que se proporcione a los individuos seguridad jurídica.</p> <p>2. Principio de tipicidad. Deriva del principio de legalidad y consiste en la existencia previa de los tipos penales, su función es describir la conducta que la norma penal prohíbe u ordena, esto un requisito necesario para poder hablar de delito. El principio de tipicidad que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción;</p>	<p>3. Contrariedad: este principio tiene como base la igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. “Garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, objeciones, observaciones, aclaraciones y evaluaciones tanto sobre la prueba como sobre los otros. Este control se extiende a las argumentaciones de las partes, garantizándose que estas puedan en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria apoyándolos o rebatiéndolos.”</p> <p>4. Inmediación: consiste en exigir al juez que pronuncia la sentencia, el asistir a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, que lo hicieren volverse de determinada postura, es decir que haya</p>
--	---	--

	<p>supone en todo caso la presencia de una “lex certa” que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.</p> <p>3. Prohibición de Retroactividad. Contenida también en el artículo 14 de la Carta Magna, “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Esto quiere decir que alguna ley si podrá tener efecto retroactivo, siempre y cuando no afecte al reo, en todo caso, aquella que sea benéfica para</p>	<p>estado en relación directa con las partes, con los testigos, los peritos y los objetos de juicio, fundándose de este modo en la impresión inmediata que le hayan dado estas personas y no en referencias ajenas.</p> <p>5. Concentración: gracias a este principio todas las pruebas deberán ser presentadas durante la misma audiencia de juicio, ofreciendo los medios al juez para que emita su resolución conforme a lo que fue materia durante la audiencia. Su evidente ventaja es la gran rapidez con la que se actúa, el proceso puede resolverse en unos cuantos días.</p>
--	---	--

	<p>el reo podrá tener este efecto de retroactividad. Se debe entender que no se podrán aplicar con retroacción las normas que aparecen como nuevas, a los hechos pretendidos, sino que se les deberá recular según con las consecuencias jurídicas que tuviera la ley que en ese momento imperaba, ese momento en que se cometió la conducta delictiva.</p> <p>4. Prohibición de aplicación de pena alguna por mayoría de razón o por simple analogía. Se desprende igualmente del principio de legalidad del artículo 14 Constitucional.</p> <p>5. Mínima intervención del derecho penal. Llamado también de última ratio. Este principio va dirigido tanto al juez, como al legislador y a los órganos ejecutivos. Moreno H. ha hecho un análisis de las reformas penales que ha habido en los últimos años; existe la tendencia a criminalizar, sin</p>	
--	--	--

	<p>embargo, se busca disminuir los tipos penales, pero contrariamente han aumentado las penas y se han endurecido.</p> <p>6. Principio de bien jurídico. Implica que para recurrir al derecho penal debe verse afectado un bien jurídico de importancia fundamental. Significa que si puede protegerse tal bien a través de alguna otra rama del derecho deberá hacerse. En algunos tipos de delitos sería difícil identificar el bien jurídico a proteger.</p> <p>7. Principio nullum crimen sine conducta. Sin conducta no hay delito.</p> <p>8. Principio de culpabilidad y de presunción de inocencia.</p>	
FUNDAMENTO LEGAL	Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:	Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

	<p>A. Del inculpado:</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p> <p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la</p>	<p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p>
--	---	---

	<p>autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.</p> <p>La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;</p> <p>II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o</p>	<p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se</p>
--	---	--

	<p>ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;</p> <p>IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;</p> <p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite,</p>	<p>podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p>
--	---	---

	<p>siempre que se encuentren en el lugar del proceso;</p> <p>VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;</p> <p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;</p> <p>VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p>	<p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá</p>
--	---	--

	<p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p> <p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como</p>	<p>autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos</p>
--	--	--

	<p>máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</p> <p>B. De la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p>	<p>legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este</p>
--	--	---

	<p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p>	<p>momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor</p>
--	--	--

	<p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> <p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</p>	<p>comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que</p>
--	--	--

		<p>imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no</p>
--	--	---

		<p>es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y</p>
--	--	--

		<p>cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p>
--	--	--

<p>PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS</p>	<p>De acuerdo a Carbonell, M. (2009), el procedimiento penal mexicano estaba en completa bancarrota: era muy caro y no satisfacía ni garantizaba los derechos de las víctimas, de los procesados y de los agentes de la autoridad que intervenían en su desarrollo. Las diferentes etapas que integran el proceso penal, las cuales abarcaban desde la prevención de los delitos a cargo de las policías locales principalmente, pasando por la integración de las averiguaciones previas que realizan los ministerios públicos, el desarrollo de la etapa de juicio que corresponde a los jueces penales, y la ejecución de las sentencias privativas de libertad que se lleva a cabo en las cárceles y reclusorios de la República, presentan enormes problemas y, en términos generales, están marcadas por una notable ineficacia: la policía no previene los delitos, los ministerios públicos no saben investigar y en</p>	<p>Este Procedimiento penal, establece la protección a Derechos humanos desde la Constitución y haciéndolo extensivo hasta el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes artículos:</p> <p>Artículo 2o. Objeto del Código Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>
---	--	--

	<p>consecuencia integran muy mal las averiguaciones previas, los jueces son indolentes y casi nunca están presentes en las audiencias, y en los reclusorios lo menos que se hace es atender el mandato constitucional que ordena que se logre la “reinserción social” de los sentenciados.</p> <p>Los sistemas inquisitivos tenían como objeto el establecer un castigo para quien haya cometido un delito. Por ello, el Estado le daba seguimiento a toda conducta delictiva que era de su conocimiento, agotando todas las etapas procesales indistintamente del nivel de gravedad del ilícito cometido. Así, se presumía recibirá el mismo trato procesal la conducta delictiva que produjo una lesión menor, que las acciones resultantes en un homicidio calificado.</p> <p>La falta de protección a los derechos humanos en situación penitenciaria evidencia</p>	<p>Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.</p> <p>Artículo 97. Principio general: Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento. Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas</p>
--	---	---

	<p>la corrupción e impunidad con la que operaba el sistema de justicia en México. Desde entonces Carbonell observaba que quedaban muchas dudas sobre cómo será el nuevo sistema penitenciario y de cuáles serían las prácticas aplicadas por los operadores, específicamente los jueces de ejecución, operador que no existía en el antiguo sistema. En la actualidad, sólo hay jueces penales que poseen una cultura jurídica basada en prácticas del sistema inquisitivo: hermético, discrecional, corrupto, impune e inhumano.</p> <p>Con la nueva ley de ejecución, se pretende dar voz a los sentenciados y a sus familiares, situación que en el antiguo sistema no existía. Las preguntas que quedan en el aire son por qué las autoridades tardaron tanto en elaborar una ley que regula la etapa posterior del juicio oral y cuánto tiempo tardará en implementarse la reforma, pero lo más</p>	<p>en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.</p> <p>Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;</p> <p>Artículo 132. Obligaciones del Policía El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los</p>
--	--	--

	<p>importante, cuánto tiempo se necesitará para hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y de sus familias.</p> <p>Para Moreno, la mayor generación de conflictos eran derivados de cuestiones económicas y sociales que habían rebasado la capacidad de las estructuras de justicia evidenciando lentitud e ineficacia, escasez de recursos materiales y humanos e injusticias flagrantes, es decir, problemas orgánicos y funcionales: falta de autonomía e imparcialidad; deficiencias cuantitativas y cualitativas de jueces y magistrados; corrupción administrativa en la función judicial; fenómenos que, en lugar de ser garantes de los derechos humanos los vulneran proyectando falta de legitimidad y confianza persistente.</p>	<p>derechos humanos reconocidos en la Constitución.</p> <p>Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.</p>
--	--	--

Elaboración propia, a través de los datos obtenidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5. Conclusiones

La violencia y delincuencia se originan por la marginación, la pobreza y la deserción escolar, por la falta de recursos económicos, el desempleo, la falta de oportunidades laborales, desigualdad social e inequidad económica. Esto se traduce en el fenómeno delictivo, ya que hace de la violencia un vivir cotidiano, una forma de vida que cada mexicano debe de aprender a sobrellevar. Hacen falta más políticas públicas de acceso a la educación y la creación de fuentes reales de empleo, más cultura de la prevención antes que la de represión, para poder construir confianza en la justicia, hay que tener en cuenta que para que un Estado sea considerado como uno democrático debe garantizar un correcto Estado de Derecho y una efectiva protección de derechos humanos.

La impunidad es un reflejo de la ineficacia del sistema penal. La Organización No Gubernamental "México Evalúa", realizó una encuesta en el periodo comprendido entre 2009-2017 para evaluar la justicia penal, enfocada en los usuarios del sistema. El índice global de impunidad, en el año de 2017 señaló que México encabezó la lista de países del continente americano con el más alto índice de impunidad. México evalúa, observo también deficiencias en las fiscalías y procuradurías que hacen evidente la falta de capacidad técnica de investigación, así como la falta de operación adecuada del Ministerio Público. De acuerdo con el Índice Global de Impunidad de 2017, México encabezó la lista de países del continente americano con alto índice de impunidad, seguido de Perú, Venezuela, Brasil y Colombia. Esto aunado a la corrupción que impera en el Sistema Judicial que parece solo sirve para quien no puede pagar o procurarse una debida defensa legal, hace que sea mas necesario un agente externo que no solo funja como autoridad observadora, sino también con poder de acción e intervención en esta nueva forma de impartir justicia. En la mayoría de los poderes judiciales no existe un proceso de administración y distribución de cargas de trabajo. No existen problemas del todo en la norma, sino en la forma de operación., de no atenderse, el procedimiento puede llegarse a estancar, esto debe ser tomado como un problema publico prioritario en la agenda pública del país. Falta capacitación operativa y

asumir el compromiso a nivel federal y local, falta que la ciudadanía le tenga más confianza a este sistema, se sigue sintiendo incapaz de reclamar sus derechos por la falta de conocimiento. Aun con esto, al encontrarse en vías de desarrollo, cuenta con áreas de oportunidad legislativas y de operación, requiere de una mayor evaluación y de un seguimiento a su implementación. Este sistema privilegia la libertad, por el grado de lesividad, la prisión preventiva se dibuja como un último mecanismo de sujeción del imputado a proceso. No basta con esperar que el Sistema dará resultados por si solo aun cuando vaya conforme a derecho, ya que aún existen vacíos legales, que se deben de corregir, se considera que es de los momentos oportunos para poder hacer este tipo de correcciones e intervenciones y para ello requiere de la intervención de los poderes del Estado, de sus agentes activos, de la sociedad y de entes o autoridades internacionales.

Un hecho es claro, el sistema de justicia tradicional o ya conocido como inquisitivo, no funcionaba ni estaba a la altura de un país que aspirara a que se respetara el Estado de Derecho o al menos en discurso o teoría. El Centro de Estudios de justicia de las Américas, detecto 2 modelos de defensoría propias de los viejos sistemas de justicia penal, el primero en el cual se da la prestación de un servicio por obligación, que carece de estructura organizacional con poco control de calidad y muy baja institucionalidad además de una baja asignación de recursos humanos, financieros y materiales; el segundo modelo, es aquel sin organización propia, sin conducción ni dirección, solo tiene asignación de tareas a cumplir. Desafortunadamente México aun tiene una mezcla de dichos sistemas de defensoría. Esto lleva a la conclusión de que se está aplicando el viejo sistema, pero con un nuevo nombre, y con los mismo vicios de siempre: impunidad, corrupción, falta de sensibilización y capacitación por parte de las autoridades que en el intervienen y el debido apego a tratados, convenciones, recomendaciones, intervenciones no gubernamentales y sociedades civiles y hasta la ciudadanía en sí, conforme a derechos humanos, no basta con solo establecer que México se apega a ellos o que los va armonizando en sus debidas legislaciones, se deben de hacer más políticas publicas con apego a derechos humanos e Instituciones que garanticen y cubran esos presupuestos.

En cuanto a la policía, se debe hablar de que es uno de los primeros eslabones del sistema de justicia y al mismo tiempo el más débil. María Elena Morera, presidenta de la organización civil *Causa en Comun*, preciso que los policías deberán estar capacitados en uso legítimo de la fuerza, actuación policial en materia de violencia de género, atención a víctimas y grupos vulnerables, así como como en la prevención y en la reacción, también, estar más informados en cuanto a las leyes aprobadas en materia de desaparición forzada y tortura. La presidenta señaló que existía un programa para capacitar a la policía de un aproximado de 120 horas, sin embargo, se redujo a 40 horas. Se necesita otro tipo de policía y agente investigador que se centre más en conocimientos técnicos y científicos que permitan descubrir los sucesos con veracidad y no estar adscritos al Ministerio Público sino a Instituciones educativas, científicas o que formen parte de una Institución independiente que al efecto se establezca para garantizar la debida objetividad, autonomía e imparcialidad en sus dictámenes y resultados que emitan. Como se describe, la ciudadanía no puede ser capaz de confiar en las autoridades de procuración de justicia si el primer contacto que tienen con la policía que es la primera de las autoridades, es incompetente, hostil y severa en sus actuaciones o en muchos de los casos prefiere no intervenir por el solo hecho de no alertar mas a los mismos, el Sistema Penal esta dejado de lado una de las mas importantes figuras de acción del mismo, así como el Ministerio Público, que en muchos de los casos no interviene por la inmensa carga de trabajo que llega a tener y no solo eso, desata actitudes tanto a victima o imputado demasiado hostiles, discriminatorias, tendenciosas a la tortura, al maltrato o hiriendo susceptibilidades. Los eslabones mas directos y de primer apoyo para victima e imputado, son los más frágiles y tendientes a hacer que el Nuevo Sistema Penal Acusatorio no tenga los resultados esperados, ya que lo único que hasta el momento parece arreglado son los tiempos procesales, que el imputado ya puede y siempre tiene que ver al Juez, que la audiencias son publicas y abiertas y que la sentencia se dicta también en presencia de todos los actores, sin embargo, de nada sirve que las actuaciones futuras sean de esta manera si las precedentes a cargo del Ministerio Público y la Policía siguen igual de opacas y tendientes a la corrupción e impunidad.

La consulta Nacional sobre el modelo de procuración de Justicia, diagnóstico fallas importantes en los procesos de investigación en particular, la burocratización de esta y la deficiencia en el aprovechamiento de la información, se deben de fortalecer las capacidades de la agencia de investigación criminal para garantizar el derecho a la verdad por medio de procedimientos científicos y el uso de la tecnología.

Existe desconfianza en la procuración de justicia, poca credibilidad en ella, pareciera que la reforma multicitada no obedeció a una política del Estado mexicano preocupado por mejorar la administración de justicia, sino para cumplir con exigencias de organismos internacionales e incluso implantar e imitar el sistema de Estados Unidos. Esta reforma, nunca tuvo el objetivo de incidir en manera directa y significativa en el problema y la crisis de inseguridad en que se vive. En el año de 2016, la Encuesta Nacional sobre inseguridad, señaló que las principales causas por las que la ciudadanía no denuncia eran: para no perder el tiempo, la desconfianza en la autoridad, que los tramites son largos y difíciles, la actitud hostil de la misma, así como su actuar deficiente al tratar los delitos que si llegan a ser denunciados y, por si fuera poco, que lleguen a ser extorsionados ya sea por las mismas autoridades o por entes externos vinculados al delito que denuncian.

En cuanto al área académica, aún falta la implementación en la enseñanza de las aulas sobre el nuevo sistema, ya que se sigue enseñando el antiguo, en estados como Chiapas o incluso el Estado de Hidalgo; mientras el sistema penal estaba ya funcionando en algunos estados, en las aulas se seguía enseñando el sistema de juzgamiento inquisitivo, esto, propicio que las generaciones que hayan egresado mientras esto ocurría, pudieran salir con pocos conocimientos del tema y teniendo que recurrir a estudios de maestría o especialización no tan accesibles o asequibles para muchos. Mas allá de eso, situación que se pudiera arreglar, falto esa coordinación quizá con poder judicial para insertar en las academias este cambio y no solo verlo desde lo estructural, sino también en las repercusiones sociales y de procuración de justicia de las cuales se pudo haber sido parte, tampoco es del todo tarde para fortalecer este sector educativo.

México evalúa también propone a creación de una Instancia Nacional técnica de coordinación que garantice la comunicación efectiva entre las diversas Instituciones, con el objetivo de desarrollar y proponer políticas publicas homologadas, lo cual se podría considerar la conclusión final de esta tesis, y que es necesario de acuerdo a distintas autoridades, estudios, recomendaciones y análisis, puesto que la corrupción y la impunidad permean en la procuración de justicia y, al evidenciar que existen fallas tanto logísticas, legales, sociales y de operación, el Nuevo Sistema Penal Acusatorio no requiere, necesita de una Institución o incluso una autoridad que se encargue de evaluar las actuaciones de las autoridades que e en el intervienen, y que sea de carácter punible para ellos, es decir, que sus actuaciones tengan consecuencias conforme a derecho, para así demostrarle a los gobernados, no con estadísticas, no con estudios sino con hechos a través de los resultados de estos entes, de que están vigilando a esta nueva impartición de justicia, al mismo tiempo, se hace bastante recomendable que autoridades provenientes de Cortes Interamericanas de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México forma parte, de Organizaciones No Gubernamentales, de Asociaciones Civiles de protección a los mismos, así como estudiosos y expertos en materia en nuestro país, se encarguen de dicho estudio y tal cual como las etapas de esta política gubernamental, se encarguen de la evaluación, implementación y desarrollo de la misma con la finalidad de proveer un Sistema que beneficie tanto a la sociedad como al Estado de Derecho que pretende democratizar nuestro país. Es también un error considerar al Nuevo Sistema Penal Acusatorio como la única herramienta para mantener el orden social y que resulta característico de regímenes autoritarios y que, para gobiernos considerados democráticos, ponen en evidencia la mala instrumentación del aparato estatal. Es también necesario señalar que la justicia de México no debe llegar a los extremos de esperar determinaciones como las que ya se detallaron del Campo Algodonero o Radilla pacheco, en que la reparación del bien jurídico a proteger que era la vida, no pudo hacerse; parece que la justicia en México espera que se sea de tales magnitudes que sea demandada por entes muy activos o que demanda una procuración de justicia para situaciones tan lamentables como las ya enunciadas.

En cuanto a la pregunta de este proyecto de investigación, la cual fue: El Nuevo Sistema Penal Acusatorio, ¿está contemplando los Derechos Humanos que dieron origen a su implementación y de no ser así, de que depende su debido apego a los mismos?, de acuerdo a lo recabado en esta tesis y con base al método empleado, es importante concluir que, si bien es cierto que existen ordenamientos jurídicos, así como tratados internacionales, manuales, etc., aún falta la aplicación de estos derechos humanos y que depende no solo de toda esta armonización jurídica a nivel nacional, implica más sensibilización dentro de las instituciones que dependen del mismo, en específico de aquellas que imparten justicia y que derivan en una garantía de derechos humanos para la ciudadanía.

En lo que refiere a la hipótesis de la pregunta de investigación y que versaba sobre, a través del método de comparación y con este, se pudiera contrastar al Sistema de Juzgamiento Tradicional con el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, para así observar si este último está en realidad protegiendo Derechos Humanos así como de las actuaciones de las personas que en el intervienen, y se puede concluir que uno de los grandes errores de este sistema es la corrupción y la falta de asunción de compromisos. Esto hace que no se permita aplicar leyes conforme a un buen Estado de Derecho, legalidad y transparencia. Entre muchas de las cosas que involucra, se debe hablar de la profesionalización de los servidores públicos, puesto que solo se mencionan las exigencias conforme a derecho que se deben de cumplir, sin embargo, debe haber más rapidez, transparencia y claridad en sus actuaciones.

El último estudio llevado a cabo en el año de 2017 por medio de la institución no gubernamental que mide el estado de Derecho en el Mundo, World Justice Project, la cual analizo la consolidación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México, reconoció por medio de su informe, que no existe una mejora sustancial en cuanto al trabajo implementado en el mismo; señala que los detenidos siguen siendo retenidos por un tiempo mayor al establecido tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que es de 48 horas. Otra de las encuestas en las que se

basó la Institución de referencia, que es del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática, informo que los detenidos refirieron haber sufrido algún tipo de maltrato, tortura o vicios en su confesión aun en muchos casos forzada, la cual tampoco se sustentó en evidencia técnica y científica.

Cabe destacar que no existe estudio ni mucho menos opinión jurídica que se debe volver al Sistema de Juzgamiento Tradicional Inquisitivo, lo que se debe de arreglar en el Nuevo, es la capacitación a los policías que son el primer vinculo de seguridad con el que tienen contacto las personas, así como legitimidad a las Instituciones ante la sociedad mexicana, lo mismo con la legitimación de los sistemas de justicia para lograr la confianza y credibilidad de la sociedad en conjunto; el sistema anterior no funcionaba ni estaba a la altura de un país que aspira a que se respete o respetara el Estado de Derecho.

Siguiendo con el informe de la institución ya referenciada, detalla que no existen suficientes asesores, así como de las políticas públicas para capacitar a los actores jurídicos del proceso penal, como lo son la policía, el ministerio público, el juez, etc. Se deben de cambiar también las denominadas practicas cotidianas del sistema de justicia, agregar más cultura jurídica y de operación.

También falla en la protección de derechos de las víctimas en casos de vulnerabilidad, en casos por ejemplo de violencia intrafamiliar, que solo se persigue a petición de parte, no siendo prioridad de Estado o bien jurídico a proteger.

Por otro lado, al hablar del Código Nacional de Procedimientos Penales, este se presta a la fabricación de culpables, a la tortura de los imputados y a la simulación de justicia, puesto que se vuelven a autorizar practicas del viejo sistema penal que propicio la impunidad, además de que existen vacíos en su contenido y su aplicación sigue siendo deficiente, todo lo anterior, termina da conclusión a la pregunta e hipótesis del proyecto de investigación.

6. Bibliografía

1. Aguilar, G. (2010). *Derechos fundamentales/derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI? Boletín mexicano de derecho comparado*, 43 (127), 15-71. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S00418633201000010001&lng=es&tlng=es, en fecha: 20 de octubre de 2017.
2. Aguilar, L. (2003). *La Implementación de las políticas*. México: Porrúa
3. Aguilar, G. (2010). *Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI? Boletín mexicano de derecho comparado*, 43(127), 15-71. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000100001&lng=es&tlng=es.
4. Aldunate, E. (2008). *Derechos fundamentales*. Chile: Legal Publishing.
5. Altamirano Santiago M., Islas Colín, A., Cornelio Landero E. (2012), *Juicios Orales en México. Tomo II*. México: Flores editor y distribuidor.
6. Anderson, J. (1975). *Public Policy-making*. Estados Unidos: Praeger.
7. Anduiza, E., Crespo, I., & Méndez, M. (1999). *Metodología de la ciencia política*. Cuadernos metodológicos, 28.
8. Ander-Egg, E. (2011). *Aprender a Investigar. Nociones Básicas para la investigación social*. Argentina: Editorial Brujas.
9. Araiza, C. R. (2005). *La discriminación en México: una mirada desde el análisis de las políticas públicas*. *El cotidiano*, 21(134), p. 30-37.
10. Bardach, E. (1977). *El juego de la implementación. La implementación: una perspectiva teórica*, 61-78.
11. Bardach, E. (2001). *Los ocho pasos para el análisis de Políticas Públicas*. México: Centro de Investigación y Docencia Económicas. Bazzani.
12. Begné, C. (2014). *Estado de Derecho y Ministerio Público en México*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
13. Borrego, C. (2010, julio-diciembre). *El Sistema de Justicia Penal Internacional. Mitos, falsedades y realidades*". *Politiza*. 33(45), 135-161. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=170020037006>.

14. Burgorgue, L., Maues, A., Sanchez, B. (2014). *Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.
- Cabrero, E. (2007). *Políticas de modernización de la administración municipal. Viejas y nuevas estrategias para transformar los gobiernos locales*. México: CIDE.
15. Cancino, A. (2003). *Funciones jurisdiccionales y administrativas de la Fiscalía. Derecho Penal y Criminología*. 24(74), 63-74. Recuperado de: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1053/997>.
16. Canto, M. (1996) *Introducción a la ciencia de las políticas*. México: CLAD.
17. Castillo, S. (2011). *Los Jueces de Control en el Sistema Acusatorio. ¿Un Nuevo Órgano de Control Constitucional? Cuestiones Constitucionales*. (25), 31-57. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88520881002>.
18. Carbonell, M. (2010). *La Reforma Constitucional en materia penal: luces y sombras*. En Archivos de notas jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/8.pdf>.
19. Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas (2015). *Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal*. México: CEAV.
20. Contreras, R. (2015). *Legalidad y convencionalidad como Base del Sistema Penal Acusatorio en México. Cuestiones Constitucionales*. (33), 33-51. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88541589002>.
21. Córdoba, M. (2003). *Protección de la víctima en el nuevo sistema procesal colombiano. Derecho Penal y Criminología*. 24 (74), 75-92. Recuperado de: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1054/998>, en fecha: 24 de mayo de 2017.
22. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana*. Costa Rica: Corte IDH.
23. Cuéllar, A., López, A., Loera, A. (2016). *Derechos Humanos y Ejecución Penal en el Nuevo Sistema de Justicia de México*. En *Revista de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. (72), 205-230.
24. Cruz, O. (2004). *Historia del Derecho Mexicano*. México: Oxford.

25. Daza, C. (2006). *Principios Generales del Juicio Oral Penal*. México: Porrúa.
26. De León, P. (1997). *Una Revisión del proceso de las políticas: de Laswell a Sabatier*. En *Gestión y Política Pública*. VI (1)
27. Díaz, L. (2014). *El Ombudsman de la Salud en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
28. Elmore, R. (1978). *Organizational models of social program implementation*. *Public- Policy*. 26(2), p. 185-228.
29. Fideli, R. (1998). *La comparazione*. Italia. Agnelli.
30. García Ramírez, S. (1987). *La reforma en materia de justicia. Una gran obra jurídica política y moral*. *Revista Mexicana de Justicia*.
31. García Ramírez, S. (2007). *La Reforma Penal Constitucional, ¿Democracia o autoritarismo?* México: Porrúa.
32. Gascon, F. (2011). *Características de los grandes Sistemas de Investigación Penal del Derecho Comparado*. En *Cuadernos Digitales de Formación de la Universidad Complutense de Madrid*. (4), 2-25.
33. Gaviria, V. (2003). *La víctima en el sistema acusatorio del nuevo procedimiento penal*. *Derecho Penal y Criminología*. 24 (74), 93-116. Recuperado de: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1055/999>, en fecha: 24 de mayo de 2017.
34. Gómez, A. (2016). *Reforma Penal, 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
35. Gómez, G. (2005). *Derechos fundamentales y recurso de protección*. Chile: Ediciones Universidad Diego Portales.
36. Gros, H. (2015). *La Historia de los Derechos Humanos en América Latina*. En *El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*. Colombia: Temis. 357- 373.
37. Habermas, J. (1988). *On the Logic of the Social Sciences*. Estados Unidos. The MIT Press.
38. Handy, C. (1986). *Gods of Management*. Londres: Souvenir Press.
39. Hernan, L., Herrera, J., García, M., González, P., (2011). *Comentarios sobre el Sistema Inquisitivo y el sistema Acusatorio: Camino a los Juicios Orales*. En

Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de:
<http://www.eumed.net/rev/cccss/16/midgt.html>.

40. Hidalgo, J. (2015). *Querrela y Derecho Penal*. En *Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. (80), 331-350.
41. Hood, C. (1986). *Administrative Analysis: An Introduction to Rules, Enforcement, and Organizations*. Estados Unidos: St. Martin Press.
42. Instituto Nacional de Ciencias Penales (2018). *Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*. México: INACIPE.
43. Iririre, T. (2002). *Polity, politics, policy*. Recuperado de:
http://elpais.com/diario/2002/05/09/cvalenciana/1020971881_850215.html, en fecha 10 de junio de 2017.
44. Jiménez, J (1999). *Derechos Fundamentales: Concepto y Garantías*. España: Trotta.
45. Lara, S. (1998). *Las garantías constitucionales en materia penal*. México: Porrúa.
46. Laswell, H. (1948). *La Estructura y Función de la comunicación en la Sociedad*. Estados Unidos: New York Press.
47. Laswell, H. (1951). *La orientación hacia las políticas públicas*. En *Las Ciencias Políticas*. Estados Unidos: Stanford University Press, p. 79-103.
48. López Betancourt, E. (2011). *Juicios Orales en Materia Penal*. México. Iure Editores.
49. Macedo, M. (2010). *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*. México. Editorial: INACIPE.
50. Marcel, L., Gomez, C. (2008). *Sistema de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación*. XII Congreso Mundial de Derecho procesal. México. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
51. Martínez, G. (1980). *Derechos fundamentales*. México: Latina Universitaria.
52. Montoya, D. (2003). *Estructura del proceso en el Nuevo Código de Procedimiento Penal*. *Derecho Penal y Criminología*, 24(74), 11-42. Recuperado de:
<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1051/995>.
53. Mény, I., Thoening, J. (1992). *Las Políticas Públicas*. Barcelona: Ariel.

54. Noguera, H. (2008). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Chile: Librotecnia.
55. Núñez, M. (2009). *Dos libros fundamentales sobre derechos fundamentales*. Chile: Legalpublishing.
56. Ovalle, F. (2008). *Las Controversias Constitucionales y los órganos autónomos*. En *Cuestiones Constitucionales*, (25), p. 101-127.
57. Parsons, W. (2013). *Políticas Públicas: Una Introducción a la Teoría y la Práctica del análisis de Políticas Públicas*. México: FLACSO.
58. Pérez, A. (2006). *La tercera generación de derechos humanos*. España: Thomson-Aranzadi, 235-236.
59. Pietro, L. (1947). *Cuestiones de Derecho Procesal*. España: Reus.
60. Ramos García, J. M. (2005). *Seguridad ciudadana y la seguridad nacional en México: hacia un marco conceptual*. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 47(194).
61. Rangel, L. (2011). Sentencias Condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 28 (V), 160-186. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n28/v5n28a8.pdf>.
62. Torres, W. (2003). *Oralidad-inmediación-concentración*. *Derecho Penal y Criminología*. 24 (74), 183-194. Recuperado de: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1061/1005>, en fecha: 24 de mayo de 2017.
63. Torreblanca, J. (2006). *La Ciencia Política Empírica (II): Enfoques de investigación*, En *política y Ciencia política*. Madrid: Mc Graw Hill, p. 57-76.
64. Vázquez, S. (2011). *El caso "campo algodonero" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 11, 515-559. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100018&lng=es&tlng=es.

65. Valencia Carmona, S. (2009). *Constitución y nuevo proceso penal. Reforma Judicial*. Revista Mexicana de Justicia, 1(13). Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2009.13.8742>
66. Van Meter, D., & Van Horn, C. (1975). *The policy implementation process: A conceptual framework*. *Administration & Society*, 6(4), p. 445-488.
67. Volga, R., Jiménez, A. (2015). *Defensa Publica y Derechos Humanos en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio*. México: Instituto Mexicano de Derechos Humanos.
68. Zamora, J. (2014). *La victima en el nuevo proceso penal acusatorio*. México: UNAM.

Marco legal

- Código Nacional de Procedimientos Penales. Ultima Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de junio de 2016.
- Código Penal para el Estado de Hidalgo. Ultima Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de agosto de 2016.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ultima Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de febrero de 2017.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.
- Manual de Del Nuevo Sistema de Justicia Penal.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.